

# DERECHO PENAL FAMILIAR\*

## FAMILIAR CRIMINAL LAW

Julián GÜITRÓN FUENTEVILLA\*

**RESUMEN:** En este artículo el autor reflexiona desde un punto de vista doctrinario sobre el concepto de Derecho familiar y sus repercusiones en la ciencia del Derecho. Asimismo, indaga sobre la naturaleza jurídica del Derecho familiar que es distinta a la del Derecho civil, además de ser un tercer género diverso al derecho privado y derecho público. Una vez aclarados estos conceptos, el autor define el Derecho penal familiar, cuyo objetivo es proteger y tutelar a la familia cuando es agredida por actividades ilícitas. También distingue entre la parte general y especial del Derecho penal familiar. Finalmente se realiza un análisis comparativo entre las legislaciones mexicana y cubana, tomando como objeto de estudio al Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal de Cuba.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho penal familiar, Derecho familiar, Derecho civil, Código Penal para el Distrito Federal, Código Penal de Cuba.

**ABSTRACT:** In this article the author reflects from a doctrinal point of view on the concept of family law and its impact on the science of law. It also explores the legal nature of family law that is different from the civil law, as well as being a different third gender that private law and public law. Having clarified these concepts, the author defines the familiar criminal law, which aims to protect and foster the family when he is attacked by criminal activities. It also distinguishes between general and special part of family criminal law. Finally, a comparative analysis between the Mexican and Cuban laws, taking as a case study the Código Penal para el Distrito Federal (Penal Code for the Federal District) and the Código Penal de Cuba (Penal Code of Cuba) is made.

**KEYWORDS:** Familiar Criminal Law, Family Law, Civil Law, Penal Code for the Federal District, Penal Code of Cuba.

\* Aplicación del método comparativo a las diversas normas del Código Penal Cubano y del Código Penal para el Distrito Federal, relativos a los delitos cometidos en la familia o contra los miembros de ésta, por alguno de sus integrantes, unidos por parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente, colateral igual o desigual y por afinidad.

\*\* Doctor en Derecho por la UNAM. Profesor de carrera desde 1967 de Derecho Civil y Derecho Familiar nivel "C" tiempo completo, por oposición, en la Facultad de Derecho de la UNAM y en su División de Estudios de Posgrado. Maestro Emérito de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y de la Universidad Autónoma de Chiapas. Presidente del Tribunal Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México; de octubre del 2012 al 2018 de la Organización Editorial Mexicana. Desde el 2009, conductor y responsable del programa *Derecho Familiar*, transmitido por el Canal Judicial.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Concepto de Derecho Familiar*. III. *¿Cuál es la naturaleza jurídica del Derecho Familiar?* IV. *El Derecho Familiar es un tercer género*. V. *¿Qué es el Derecho Penal Familiar?* VI. *Derecho Penal Familiar general*. VII *Derecho Penal Familiar Especial*. VIII. *Libro primero del Código Penal para el Distrito Federal*. IX. *Segundo libro del Código Penal para el Distrito Federal*.

## I. INTRODUCCIÓN

La trascendencia del Derecho Familiar es tan importante, que hoy se puede probar científicamente, su separación jurídica del Derecho Privado y del Derecho Civil.<sup>1</sup> La naturaleza jurídica del Derecho Familiar, es la de un tercer género, al lado del Derecho Público y del Derecho Privado, que tiene sus propias normas y principios.<sup>2</sup> Si analizáramos cada una de las disposiciones legales que regulan el Derecho Familiar, llegaríamos a la conclusión de que en ellas, están principios de Derecho Privado y Derecho Público,<sup>3</sup> que le dan esa categoría de tercer género, diferente a uno y otro; verbigracia, el matrimonio; tradicionalmente se dijo y algunas legislaciones lo sostienen, que el matrimonio es un acto jurídico del Derecho Civil, que al intentar aplicarle al mismo, los principios fundamentales del Derecho Privado y el Civil, de inmediato, surge el que se refiere a la autonomía de la voluntad, en que los cónyuges no pueden en el ejercicio de ésta, pactar los términos, las condiciones, la renuncia de derechos, la intervención del Estado, la representación, por citar algunos, aun cuando ambos, estuvieran de acuerdo, porque sobre esa autonomía a la que Hans Kelsen llama Privada,<sup>4</sup> prevalece el orden público, “que tiene una función normativa estricta, que restringe la libertad individual, considerando la importancia y las funciones sociales de cada institución regulada. Tiene un sentido de equidad, que rebasa los intereses particulares, privados, individuales, porque en realidad, el orden público, representa el núcleo íntegro de la sociedad, vinculado al futuro para lograr un ideal de justicia; en ese sentido, el or-

<sup>1</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Derecho Familiar*, 2ª ed., Tuxtla Gutiérrez, Universidad Autónoma de Chiapas, 1988. p. 229.

<sup>2</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Autor del Código Familiar para el estado de Hidalgo*, Pachuca, Litográfica Alsemo, 1983. p. 17.

<sup>3</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana, *Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000*, México, Porrúa, 2003. p. XI.

<sup>4</sup> KELSEN, Hans, *El Contrato y el Tratado, analizados desde el punto de vista de la Teoría Pura del Derecho*, México, Ediciones Coyoacán, 2007. pp. 92 y 93.

den público en el Derecho Familiar mexicano, está plenamente justificado, porque está dirigido a la protección de la familia, sus miembros y todos los vínculos y relaciones derivados del mismo”.<sup>5</sup> que ordenan los principios a que debe sujetarse, en el caso concreto el matrimonio, y que en su caso, los cónyuges tienen que obedecer y aceptar, porque así es el mandato de la ley. Sería inimaginable que los cónyuges pactaran su estado familiar de lunes a viernes de casados y sábado y domingo de solteros, o más simple todavía, que le pusieran término a su matrimonio, convinieran la poligamia o la poliandria, que aun cuando no haya un mandato expreso de la ley respectiva que lo prohíba, no es posible, aun cuando esa pareja, en el ejercicio de la autonomía de su voluntad, quisieran convenirlo. Frente a estas hipótesis, la otra realidad, inmersa en los Códigos Penales de México, Distrito Federal y de Cuba, es el tratamiento que los Códigos punitivos respectivos, le dan, de manera especial, a los delitos cometidos por los integrantes de una familia contra ésta o que la misma sea agredida por terceras personas. Es importante subrayar que el Código Penal mexicano, vigente en la ciudad capital,<sup>6</sup> tiene 365 artículos, de los cuales aproximadamente el 20%, están dedicados a las diferentes clases de familias que existen en el Distrito Federal. Por su lado, el Código Penal cubano, que contempla 348 preceptos en la materia,<sup>7</sup> también tiene un porcentaje aproximado del 20%, con referencia a los delitos cometidos en o contra la familia; de estas reflexiones, nos permitimos someter a la consideración de esta honorable audiencia, nuestra propuesta para definir el Derecho Penal Familiar; estudiar sus partes General y Especial, así como la teoría general del delito; y al revisar y analizar cada uno de los preceptos de los Códigos supracitados, destacar el bien jurídico protegido en cada norma, para tener conclusiones válidas, que nos permitan proponer las reformas legislativas adecuadas, para que el Derecho Penal Familiar, que es una realidad en ambas legislaciones, realice las reformas necesarias y adecuadas, para darle el mejor tratamiento a los delitos de orden familiar, para que la célula básica, la célula social por excelencia, la que incluso debe estar

---

<sup>5</sup> GÚITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Panorama Internacional de Derecho de Familia. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, t. I., Rosa María Álvarez de Lara (coord), México, IIJ-UNAM, 2006. p. 20.

<sup>6</sup> Código Penal para el Distrito Federal del 2002, Compilación Penal Federal y del Distrito Federal, 51<sup>a</sup> ed., México, p. 68

<sup>7</sup> Código Penal de Cuba del 29 de diciembre de 1987, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ministerio de Justicia, publicación digital, 2008. Consultado en: [www.gacetaoficial.cu/html/codigo\\_penal.html](http://www.gacetaoficial.cu/html/codigo_penal.html)

por encima del propio Estado, que es la familia, se mejore y sus miembros y su organización, redunden en beneficio de aquélla y de éstos.

## II. CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR

El Derecho Familiar es tan importante, que hoy en día es indiscutible su separación del Derecho Privado y del Derecho Civil, para emerger como un nuevo género que protege a la familia. Para nosotros, es el conjunto de normas jurídicas, que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas, respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado. Esta definición sirve para determinar el concepto de familia, la regulación de los esponsales, del matrimonio, de las formalidades para contraerlo, sus requisitos, los impedimentos en ese sentido; los deberes y derechos de los cónyuges, así como los regímenes matrimoniales que incluyen la sociedad conyugal, la separación de bienes y el mixto; también regular el nombre de la mujer casada y un capítulo especial, creando la teoría de las nulidades del matrimonio.

El conjunto de normas jurídicas, sustento del Derecho Familiar, incluye el aspecto del divorcio, alimentos, estado familiar, nombre de la mujer soltera, viuda y divorciada, concubinato, las diferentes clases de parentesco, la filiación, los hijos, la adopción, la patria potestad, la tutela, la emancipación y la mayoría de edad.

Ese conjunto de normas jurídicas, funda la creación de los Consejos de Familia, como auxiliares del Juez Familiar, la personalidad jurídica de la familia, la protección de inválidos, niños, ancianos, alcohólicos, discapacitados, el patrimonio familiar, la planificación familiar y el control de la fecundación, así como el Registro del Estado Familiar.

Es importante destacar que la relación jurídica entre cónyuge, entre concubinos, padres o madres solteros, hijos, sea cual fuere su filiación, divorciados o divorciadas, el estado familiar y todas estas cuestiones, deben ser objeto de una regulación especial, que es distinta a la que se da entre extraños. La vida entre los miembros de una familia, no puede dejarse al arbitrio de quienes la integran y mucho menos en circunstancias en que cuando haya obligaciones, no existan las normas legales que obliguen a su cumplimiento. Es diferente la relación jurídica entre cónyuges o divorciados, a la que se da entre quienes compran un objeto o simplemente exigen el pago de una letra de cambio o una renta, porque jurídicamente hay objetos diferentes y no pueden tratarse igual. Por ejemplo, el testamento donde se deja escrita

la última voluntad del dueño de los bienes, a la simple disposición en una compraventa o en una donación de esos bienes. Por ello, insistimos, ese segundo elemento de la definición del Derecho Familiar, debe tener un carácter especial, porque regula la vida entre los miembros de una familia. De qué manera debe ser el contenido de estas normas, cuando se refiere a las relaciones jurídicas establecidas entre los que fueron cónyuges, se convierten en divorciados, tienen hijos y obligación de pagarse alimentos, para después de esa disolución. No podría decirse que se acabó la familia; es tan importante la relación jurídica entre excónyuges, por ejemplo, podemos afirmar categóricamente que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, termina con esa institución, el matrimonio, pero la familia continúa. Él sigue siendo el padre y ella madre de sus hijos y hay que cumplir con las relaciones jurídicas como lo establezca la ley. Esto también es importante en este concepto de Derecho Familiar, porque esas normas, reguladoras de la vida entre los miembros de esa institución, deben tener un tratamiento distinto, al que le han dado hasta ahora, en Derecho Civil.

Cumplir por mandato de la ley familiar y no por voluntad personal, es esencia en el Derecho Familiar. Prohibir el matrimonio entre parientes, que puedan dar un resultado grave, por la cercanía genética en la relación, corresponde al Derecho Familiar. Destacar que las relaciones entre esposos, hijos, concubinos y en general, dentro de la familia, debe tener como característica el interés público, ya que la sociedad y el propio Estado, están interesados en que haya *profilaxis* familiar, que se cumpla con los deberes y obligaciones adquiridos por el solo hecho de formar parte de una familia y por supuesto, que esas relaciones internas en su repercusión externa, también estén reguladas adecuadamente por la ley. Si la familia, a la que debe dársele personalidad jurídica, es atacada desde fuera, debe hacer una norma externa, precisamente de Derecho Familiar, que le permita ejercer en nombre y representación de sus miembros, el cumplimiento de los deberes de quienes la hayan lastimado u ofendido. Es importante insistir en que las relaciones internas y externas, al referirse a la familia y a sus miembros, no pueden tener un carácter civilista ni privativo, muchos menos de orden personal, porque la familia representa un interés superior, debe estar por encima de esos criterios; por ello, esas relaciones internas y externas deben tener, al referirse a los miembros de la familia, originada en el matrimonio, en la adopción, en la inseminación artificial en cualesquiera de sus formas, en el concubinato, etc., un contenido ético y jurídico establecido en favor de la familia.

Esto significa que el conjunto de normas jurídicas, debe contemplar el interés de que la familia sea el mejor y mayor soporte del Estado. Que sea la

familia el modelo para la sociedad y su desarrollo. Que se exhorten los valores colectivos, fundados en la familia. Que cualquier situación –quien puede dudar de ello– va a repercutir en la familia. Lo más trascendente, no es el Estado, ni el individuo, ni la sociedad; es la familia, por ello, el conjunto de normas jurídicas que establece las relaciones y las regula entre la familia y la sociedad, debe darle a aquélla, una prioridad para alcanzar los más altos valores. Para que frente al quebrantamiento de los fines que debe perseguir el Estado, para darle más seguridad y mejores condiciones a los miembros de una familia, se logre a través de esa protección de los valores colectivos. No debemos olvidar que si ese conjunto de normas jurídicas, dadas respecto a la sociedad, no se respetan; si en el seno familiar no hay respeto y moral en relación a los hijos, a los cónyuges, a los miembros de esa familia, los mismos saldrán a la calle y atacarán a la sociedad. Agredirán a los guardianes del orden público. Esa familia habrá engendrado células enfermas, que van a atacar a la sociedad. El conjunto de normas jurídicas a las que nos referimos, cuando hablamos de la familia y de la sociedad, deben contemplar la trascendencia que éste tiene. No olvidar que la familia representa un interés superior, por encima de los individuos, de la sociedad y del propio Estado.

Es importante que este vínculo externo con otras familias, permita crear un sentimiento de apoyo, de solidaridad, de identificación, de ayuda entre las diferentes familias mexicanas. Que no veamos en ellas enemigos de la nuestra, sino por el contrario, eslabones que al ligarse, hagan más fuerte la sociedad. Más sana y permitan en un momento dado, con esa regulación jurídica, con esas normas, que las familias puedan constituir la base moral, solidaria, jurídica del Estado. Es importante destacar que la tradición de las familias mexicanas no debe perderse. Que la relación entre ellas, debe regularse por la ley y tener un tratamiento especial, para que la sociedad mexicana recupere sus valores y todo lo propio y esencial a la idiosincrasia y sentir de los mexicanos.

El conjunto de normas jurídicas a que nos hemos referido, respecto a la familia, debe considerar que el Estado debe apoyar el desarrollo de ésta. Propiciar la creación de los patrimonios familiares, que verdaderamente la protejan económicamente. Dictar las normas jurídicas que garanticen la seguridad de la familia. Hacer hincapié en sus derechos fundamentales. Regular el aspecto de la planificación familiar, respetando las garantías constitucionales establecidas a favor de la familia, sin olvidar que la familia nació antes que el propio Estado. Destacar que el Estado, a través de sus diferentes instituciones como los de Desarrollo Integral de la Familia estatales y de la ciudad capital, deben procurar la promulgación de Códigos Familiares, de Procedimientos Familiares, de Juzgados y de Salas Familiares, para que con

el apoyo del Estado, la familia pueda recibir la justicia que merece. Que haya seguridad respecto a sus miembros. Que no se sigan cometiendo los grandes fraudes que por ejemplo en alimentos se dan día a día. Por ello, el conjunto de normas jurídicas respecto a la familia y del propio Estado, debe permitir a éste apoyarlas para que alcancen su máximo desarrollo.<sup>8</sup>

### III. ¿CUÁL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR?

El Derecho Familiar tiene una naturaleza jurídica distinta al Derecho Civil, fundamentalmente porque no se le aplican las teorías en que se apoya el Derecho Civil, como son la autonomía de la voluntad, la de la exteriorización de la voluntad, la de la representación, del mandato, del poder, la de las modalidades del acto jurídico, la de la renuncia de derechos privados, la de enajenación, cesión, comercialización, venta, compra, etc., de derechos privados. Tampoco se aplica al Derecho Familiar, la teoría de las nulidades del Derecho Civil, como es la inexistencia, la nulidad absoluta o la de la nulidad relativa. La no intervención del Estado en relaciones particulares y que sí es vigente en el Derecho Familiar. Otro principio es que la Ley regula la relación familiar y no la voluntad particular. También debe considerarse que la Ley determina el contenido de las potestades en Derecho Familiar, por ejemplo en relación a los hijos de los cónyuges y en el Privado, es la voluntad particular la que manda. En cuanto a los efectos de los actos del Derecho Familiar, éstos surgen aun en contra de la voluntad de sus autores, como ocurre en la filiación, en el matrimonio, en los testamentos, en los intestados, en la tutela, en la adopción; en cambio, en el Derecho Civil no se da de esta manera.

Porque los actos del Derecho Familiar exigen certeza y duración, en ellos, interviene el poder público que no tolera limitaciones que provengan de los particulares. La voluntad privada es impotente por sí sola para crear la relación familiar, que es distinta a todas las demás. La teoría de la prescripción no se aplica al Derecho Familiar, incluso, si los deberes familiares se abandonan, no se cumplen o se ejercitan mal, se pierden como sanción y no se adquieren como derecho.

La teoría del patrimonio de Derecho común, explotación, liquidación, etc., no se aplica al Derecho Familiar Patrimonial; por ejemplo, el patrimo-

---

<sup>8</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *et al.*, *Compendio de Términos de Derecho Civil*, México, Porrúa-IIIJ-UNAM, 2004. pp. 169 y ss.

nio de familia, la sociedad conyugal, la separación de bienes, los alimentos o las pensiones. Asimismo, debe considerarse la inclusión de normas de Derecho Familiar en las Constituciones Políticas de los diversos países del mundo, como se da en México y en otros y que en cuestiones de Derecho Civil, no hay estas declaraciones específicas.<sup>9</sup>

#### IV. EL DERECHO FAMILIAR ES UN TERCER GÉNERO

Debe destacarse que dentro de la trascendencia del Derecho Familiar, la aportación para considerarlo como un tercer género, distinto al Derecho Privado y al Derecho Público, es una aportación de Antonio Cicu, quien sostuvo que este Derecho, “no forma parte del Público, ni del Privado, sino que es un nuevo género autónomo e independiente de los enunciados”.<sup>10</sup>

Dada la trascendencia del Derecho Familiar, nos vamos a permitir someter a la consideración de ustedes, nuestra tesis sobre el Derecho Penal familiar, basado en el estudio, análisis y comparación que hemos hecho de los Códigos Penales para el Distrito Federal, del Estado de Morelos y el Federal, vigentes.

#### V. ¿QUÉ ES EL DERECHO PENAL FAMILIAR?

Es un conjunto de normas jurídicas que protegen y tutelan a la familia, cuando es agredida por medio de actividades ilícitas, realizadas por sus miembros en contra de su propia familia o por terceros, alterando las relaciones familiares, poniendo en peligro o dañando a la célula social básica por excelencia.

El concepto anterior, contiene siete elementos, que vamos a explicar a continuación. En primer lugar, el conjunto de normas jurídicas, ordenan, en el caso concreto de la familia, que la misma está protegida, en este caso, por las disposiciones establecidas en los cuerpos normativos vigentes, que tienen un tratamiento especial, más allá de los principios morales, que han sido tradicionales en la organización familiar, porque en este caso, la ley

---

<sup>9</sup> DE RUGGIERO, Roberto, *Instituciones de Derecho Civil*, trad. Ramón Serrano Zuñer y José Santa Cruz Teijero, 4ª ed., t. II, vol. II (Derecho de Obligaciones. Derecho de Familia. Derecho Hereditario), Madrid, Instituto Editorial Reus, pp. 9 y 10.

<sup>10</sup> CICU, Antonio, *Derecho de Familia*, trad. Santiago Sentís Melendo y de Víctor Neppi, Buenos Aires, Editorial Ediar, 1947, pp. 40 y 41.



ordena, no discute y así determina, que las familias y sus miembros deben ser protegidos jurídicamente.

El segundo elemento, se refiere específicamente a la protección y tutela de las familias. Debemos entender que estas palabras, tienen como propósito que no quede al arbitrio o a la voluntad de las familias, el ejercicio de los derechos que las protegen, sino que imperativamente el Derecho, imponga los principios y las normas que efectivamente, por un lado protegerán a las familias que sean agredidas por sus propios miembros o por terceros y por otro, la tutela que tiene como propósito que los derechos de esas familias, estén determinados en cuanto a su cumplimiento, por la tutela del Estado.

El tercer elemento del concepto anterior, se refiere al ataque que pueden recibir las familias, con hechos que se tipifiquen como delitos, actividades ilícitas que al realizarse, se adecuen a los tipos, descritos en abstracto por la norma penal, que se van a actualizar en la tipicidad, como un elemento más del delito.

En cuarto lugar, debemos destacar, que esas agresiones contra la familia, puedan ser efectuadas por sus integrantes o por terceros, en contra de esas familias o de sus miembros; este es un elemento importante, que requiere establecer con toda claridad, que la familia como organización social, puede ser agredida por quienes la integran; verbigracia, el parricidio o la violación de uno de sus miembros, que serán sancionadas de manera distinta a como la ley lo ordena, cuando se trata de extraños; también debe quedar clara la hipótesis de que la familia reciba la agresión de terceros, ajenos a ella y que en el Derecho Penal Familiar, recibe un tratamiento distinto. Por ejemplo, si un ladrón se introdujera a una casa con el ánimo de robar o agredir a esa familia, y en esa acción cualesquiera de los miembros de la misma, repeliera esa agresión, matando al intruso, las normas que venimos comentando, le darán un tratamiento jurídico distinto, en cuanto a la acción ejercitada por esa persona, que para proteger a su familia, hizo uso del derecho de legítima defensa, que por ser del ámbito del Derecho Penal Familiar, recibe un tratamiento jurídico penal distinto, verbigracia, a que si esa persona agredida, va caminando por la calle y recibe la agresión del tercero, si el primero reacciona de tal manera que prive de la vida al agresor, la ley le da un tratamiento distinto, porque se trata de una hipótesis que no entra en el Derecho Penal Familiar.

El quinto elemento que debemos analizar en cuanto al concepto supracitado, es que como consecuencia de los ilícitos cometidos contra la familia, se van a alterar las relaciones familiares; es decir, si los propios miembros de la familia; por ejemplo, si un hermano viola a su hermana o mate a su

padre, evidentemente que esa familia será sacudida en sus cimientos y se verán menoscabadas las relaciones entre ellos y una alteración de aquéllas.

Poner en peligro a esa familia y a sus miembros, es el sexto elemento que estudiamos en esta concepción, que debe quedar claro, que la agresión que se haga contra aquélla, ponga en hipótesis graves de peligro, de alteración o de perder la familia la estabilidad, por los actos o hechos jurídicos cometidos contra ella por sus propios miembros o terceros ajenos a la misma.

Para terminar, es requisito indispensable, para que se dé con plenitud el Derecho Penal Familiar, que las diferentes conductas o hechos, incluso abstenciones, dañen a la familia o a sus miembros, reiterando que es esencial para el Derecho Penal Familiar, que los vínculos de parentesco, sean consanguíneos, por afinidad o por adopción o por cualesquiera de las fuentes originadoras de las familias, que en el caso concreto, tendría como fuente, los diferentes actos jurídicos, hechos jurídicos o materiales, que la originen; por ejemplo, el acto jurídico matrimonial de personas del mismo sexo o la inseminación artificial que una mujer sola, determine hacerse, que reciba el semen de un donador anónimo, que como resultado de esto tenga un hijo y como es fácilmente comprensible, ella con ese producto y por el hecho del nacimiento, originará, en el hecho material de la inseminación, una nueva familia.

Basamos nuestra exposición en dos partes fundamentales del Derecho Penal Familiar que son, la Parte Especial y la Parte General.

## VI. DERECHO PENAL FAMILIAR GENERAL

Incluimos en la Parte General, los principios y garantías penales; la ley penal, su aplicación espacial, temporal, personal, el concurso aparente de normas y las leyes especiales. En relación al delito, se incluyen las formas de comisión, la tentativa, la autoría y la participación, el concurso de delitos y las causas de exclusión. Las consecuencias jurídicas del delito forman parte de este inciso, así como la aplicación de penas y medidas de seguridad y la extinción de la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad; los responsables, los autores, los cómplices, los encubridores, los diferentes grados de ejecución a las circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad, la extinción de la responsabilidad penal, civil, familiar, etc.

## VII DERECHO PENAL FAMILIAR ESPECIAL

Incluye los delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia; el homicidio, las lesiones, el aborto y el feminicidio; asimismo, los delitos contra la libertad reproductiva, la procreación asistida, la inseminación artificial, la esterilización forzada y la manipulación genética. También forman parte de este apartado, los delitos de peligro para la vida o la salud de las personas, los que son contra la libertad personal, así como la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual; incluyendo entre otros la violación, el abuso y acoso sexual, el estupro, el incesto y el hostigamiento sexual cometido contra menores de doce años de edad. Corrupción de menores de edad o incapaces; la pornografía, la trata de personas, el lenocinio y la explotación laboral de menores o personas con discapacidad física o mental. Se incluye el estudio de los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria y el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia y el caso específico de la violencia familiar. Los delitos contra la filiación y el matrimonio, se pone especial énfasis en el estado civil, la bigamia; se incluyen los delitos que atentan contra la dignidad de las personas; contra su seguridad y la inviolabilidad del domicilio. En los delitos contra el patrimonio, se incluye el robo que involucra a la familia, así como los delitos cometidos contra el servicio público por servidores públicos y el realizado por particulares. Igualmente se estudia el delito de evasión de presos y los que se cometen en el ejercicio de la profesión.

*Código Penal para el Distrito Federal*

El Libro Primero de este Código, se refiere a las Disposiciones Generales, en el Título Primero, respecto a la ley penal, en cuanto a la aplicación personal de la misma, ordena en el artículo 12, que: “Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad”.<sup>11</sup> La menor edad en México, tiene enfoques diferentes, según sea la materia jurídica, que se vincule a la persona. Se permite el matrimonio civil a partir de los 16 años, consintiéndolo los titulares de la patria potestad y desde el punto de vista del Derecho Penal, específicamente en cuanto a la familia, el 18 de junio del 2008, se hizo una modificación a la Constitución

---

<sup>11</sup> Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*, p. 10.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el artículo 18, en el cual se abrogó el sistema tutelar de los menores de edad por uno garantista, ordenando que los niños o adolescentes de los 12 años y hasta antes de cumplir los 18 años de edad, podrán ser sujetos imputables de un delito federal, estableciendo que de los 12 a los 14, en ningún supuesto podrán ser privados de su libertad; empero de los 14 hasta antes de los 18, serán responsables penalmente y para ello, tendrán el derecho humano fundamental, de que se les designe un defensor; a ser juzgados por jueces juveniles especiales y a ser recluidos en establecimientos construidos *ex profeso* para alojar a los que eufemísticamente se les ha llamado delincuentes menores de edad y en otros casos, presuntos delincuentes.<sup>12</sup>

### *Código Penal de Cuba*

El Código Penal cubano, en el Libro I Parte General, en cuanto a las Disposiciones Preliminares, regula en el Título, denominado De la Responsabilidad Penal, Capítulo I, Personas Penalmente Responsables, a quiénes, de acuerdo con la edad, se les considera penalmente responsables. La Ley comentada, legisla varios supuestos en cuanto a la edad; uno se refiere a quien ha cumplido 16 años; otro, a quien tiene más de esa edad y menos de 18 y en tercer lugar, a quienes estén en los límites entre 18 y 20 años, en cuanto a las sanciones que les deberán ser impuestas. Una cuarta hipótesis se refiere a las personas que hayan rebasado los 60 años de edad.

Al respecto el artículo 16.1, ordena lo siguiente:

La responsabilidad penal es exigible a las personas naturales y a las personas jurídicas.

2. La responsabilidad penal es exigible a la persona natural a partir de los 16 años de edad cumplidos en el momento de cometer el acto punible....<sup>13</sup>

De acuerdo al texto anterior, la responsabilidad de los adolescentes cubanos, a partir de los 16 años cumplidos, es total, lo que es congruente con su derecho de adquirir la ciudadanía a esa edad. En comparación con el Código Penal para el D.F., aquél ordena que esa responsabilidad sea a partir de los 18 años cumplidos; en este caso, nos inclinaríamos a favor de que en Méxi-

<sup>12</sup> CARBONELL, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 163ª ed., México, Porrúa, 2011. pp. 40 y ss.

<sup>13</sup> Código Penal de Cuba, *op. cit.*, p. 5.

co, se redujera la edad penal a los 16 años y a esa se otorgara la ciudadanía; en este caso es importante considerar, que la República Mexicana tiene de sus aproximadamente ciento veinte millones de habitantes; veintinueve millones de cinco a dieciséis años de edad.

En el precepto que sigue, el legislador cubano, buscando el bienestar de los adolescentes y jóvenes que delinquen, atenúa las penas para los supuestos jurídicos de tener más de 16 y menos de 18 años de edad, y los de 18 a 20, también tienen un tratamiento diferente; en este mismo artículo, trata con más consideración a los adultos mayores que tengan más de 60 años, en el momento en que se les juzgue. En este sentido, el artículo 17.1 del Código punitivo en comento, ordena lo siguiente:

“En el caso de personas de más de 16 años de edad y menos de 18, los límites mínimos y máximos de las sanciones pueden ser reducidos hasta la mitad, y con respecto a los de 18 a 20, hasta en un tercio. En ambos casos predominará el propósito de reeducar al sancionado, adiestrarlo en una profesión u oficio e inculcarle el respeto al orden legal.

2. El límite mínimo de las sanciones de privación de libertad puede rebajarse hasta en un tercio, en el caso de personas que tengan más de 60 años en el momento en que se les juzga”.<sup>14</sup>

### *Código Penal para el Distrito Federal*

En el Código Penal para el D.F., en cuanto a las formas de cometer un delito, que pueden ser por omisión impropia o comisión por omisión, en relación al Derecho Penal Familiar en la fracción III inciso d), del artículo 16, se ordena lo siguiente:

En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

.....d). Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.<sup>15</sup>

La ley penal imputa una grave responsabilidad, a quien se encuentra en las hipótesis mencionadas, como sería el caso de una madre que no le proporciona lo elemental a su hijo para sobrevivir; en cuanto a la salud, no suministrar los medicamentos necesarios; respecto a la integridad corporal,

---

<sup>14</sup> *Idem.*

<sup>15</sup> Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*, p. 10.

darse cuenta que el menor está en grave peligro y no evitarlo, y en el caso específico de la tutela, que puede ser cautelar, legítima, testamentaria o dativa, desempeñada por un extraño o un miembro de la familia, también se finca una responsabilidad al tutor. En este caso, el Derecho Penal Familiar, produce sus efectos, agravando la pena, por el vínculo de parentesco o por la tutela.

### *Código Penal de Cuba*

Siguiendo con la aplicación del método comparativo a ambos Códigos, en el Penal cubano, no hay referencia alguna a las formas de comisión por omisión de los delitos y mucho menos en hipótesis relacionadas con la familia; hecho que sí ocurre en la reseña que acabamos de hacer.

### *Código Penal para el Distrito Federal*

En el Título Segundo, que se refiere al delito y el Capítulo v a las causas de exclusión de éste, el artículo 29 ordena, que procederá la exclusión, es decir, que no habrá sanción en el delito, en diversos supuestos; de éstos, el que se consigna en la fracción iv, en cuanto a la legítima defensa dice: “.... Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión”.<sup>16</sup> En estos supuestos, la protección de la ley penal a la familia es total; incluso, hasta en caso de que hubiere un homicidio, para defenderla. El mismo precepto, regula el exceso en la legítima defensa y en el caso concreto remite a lo que el Código Penal para el D. F., llama error vencible y exceso en las causas

---

<sup>16</sup> Código Penal para el D.F., *op. cit.*, p. 12.

de licitud, como lo dispone la parte final del artículo 29 comentado, el cual determina que:

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código<sup>17</sup>; al respecto, el numeral citado ordena que si hubiere exceso en el caso específico de la fracción IV del artículo 29 del Código en cuestión, “Se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito.”<sup>18</sup>

### *Código Penal de Cuba*

En el Código Penal cubano, en el Título Quinto, denominado La Responsabilidad Penal, en el Capítulo III, se regulan las eximentes de la misma y en la Sección Quinta, llamada "El Cumplimiento de un Deber o el Ejercicio de Derecho, Profesión, Cargo u Oficio", ordena lo siguiente:

Artículo 25.1.- Está exento de responsabilidad penal el que causa un daño al obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de su derecho, profesión, cargo u oficio o en virtud de obediencia debida.

2. Se entiende por obediencia debida la que viene impuesta por la ley a la gente, siempre que el hecho realizado se encuentre entre las facultades del que lo ordena y su ejecución dentro de las obligaciones del que lo ha efectuado.

3. En caso de exceso en los límites de la obediencia al afrontar alguna de las situaciones anteriores, el tribunal puede aplicar la atenuación extraordinaria de la sanción.<sup>19</sup>

Esta norma es semejante a la del Código Penal mexicano, antes comentado; pero en aquél, hay una eximente total de la responsabilidad penal para quien al cumplir un deber, ejercer legítimamente un derecho, una profesión, un cargo o un oficio, hipótesis que se pueden dar en cualesquiera de las instituciones del Derecho Familiar, traerá como consecuencia, y esto es grave, la no responsabilidad; ya que si hubiere exceso en cualesquiera de los supues-

---

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> Código Penal para el D.F., *op. cit.*, p. 21.

<sup>19</sup> Código Penal de Cuba, *op. cit.*, p. 7.

tos mencionados, la ley no tiene hipótesis para castigarla, como sí ocurre en el Derecho Penal de México.

Si se causare un daño en virtud de realizar una conducta derivada de la obediencia a otra persona, la ley también exime de responsabilidad al sujeto, incluso, si se fuere más allá de los límites de la obediencia citada y se cometiere cualquier delito, el tribunal está facultado para atenuar de manera extraordinaria, la sanción. Como lo dijimos, estos supuestos deben tener un límite, aun cuando se trate de proteger a la familia.

### *Código Penal para el Distrito Federal*

En el Título Tercero, llamado Consecuencias Jurídica del Delito, el Capítulo I., Catálogo de Penas y Medidas de Seguridad y de Consecuencias Jurídicas para las Personas Morales, el artículo 30 ordena: “Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y producto del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos”.<sup>20</sup>

En el precepto mencionado, así como en el Capítulo correspondiente, hay errores graves, respecto a las consecuencias jurídicas del delito; verbigracia, de las ocho sanciones impuestas, como expresamente lo dice la ley para las personas morales, sólo son aplicables las pecuniarias y la destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos, las otras se refieren a las personas jurídicas físicas o como se les conoce comunmente personas físicas.

A este catálogo de penas, se podrán agregar medidas de seguridad, en cuanto a la clase de delitos de que se trate. En el caso específico, en la hipó-

---

<sup>20</sup> Código Penal para el D.F., *op. cit.*, pp. 12-13.



tesis del Derecho Penal Familiar y la violencia contra las mujeres, el cuerpo normativo en estudio, expresa en el artículo 31 lo siguiente:

Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código, son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación;
- V. Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona con la víctima u ofendido, o con las víctimas indirectas; y
- VI. Cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, quien juzgue podrá imponer además las siguientes:
  - VII. La prohibición al sentenciado de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro lugar que frecuente la víctima;
  - VIII. Apercibir al sentenciado a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima o víctimas indirectas;
  - IX. Ordenar vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los lugares en que se encuentre la víctima o víctimas indirectas, por el tiempo que determine el juez; y
  - X. Ordenar la custodia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que lo determine el juez.<sup>21</sup>

La violencia en México es tan grave, en el caso específico de las mujeres, algunos Códigos Penales han establecido el delito de feminicidio con penas severas. En el caso de la norma que venimos comentando, el juez encargado de poner las penas, está facultado para sancionar más severamente, a quienes hagan uso de la violencia en cualquiera de sus formas en contra de las mujeres.

### *Código penal de Cuba*

El Código en análisis, en el Título VI, regula las sanciones y de ellas, la que está vinculada con la edad y las mujeres, según el texto del artículo 29.1, que ordena lo siguiente:

---

<sup>21</sup> Código Penal para el D.F., *op. cit.*, p. 13.

La sanción de muerte es de carácter excepcional, y sólo se aplica por el tribunal en los casos más graves de comisión de los delitos para los que se haya establecida.

2. La sanción de muerte no puede imponerse a los menores de 20 años de edad ni a las mujeres que cometieron el delito estando encinta o que lo estén al momento de dictarse la sentencia.

3. La sanción de muerte se ejecuta por fusilamiento.<sup>22</sup>

Si la sanción es matar, porque hay delitos graves, si bien se afirma que es excepcional esta medida, la propia ley comentada, prohíbe aplicarla a quienes siendo sujetos activos de un delito, sean menores de veinte años; en relación a las mujeres, si estaban embarazadas cuando cometieron el delito, no se les podrá imponer esta pena, o se dé este supuesto, cuando se dicte la sentencia; el Código Penal ordena que la privación de la vida de una persona, será por fusilamiento.

Siempre buscando la vinculación de las normas penales con el Derecho Familiar, encontramos en el Código Penal de Cuba, en los supuestos de la privación de la libertad, la cadena perpetua en los delitos que así lo establezcan. Esta hipótesis se regula en el artículo 31.1, que involucra una remuneración a la familia del condenado a prisión perpetua, por la clase de trabajo que realice en el centro penitenciario; además su familia tendrá derecho a recibir la pensión correspondiente; y en su caso, se les permite el uso del pabellón conyugal. Al respecto el numeral aludido ordena:

A los sancionados a privación perpetua o temporal de libertad, reclusos en establecimientos penitenciarios:

- a) se les remunera por el trabajo socialmente útil que realizan. De dicha remuneración se descuentan las cantidades necesarias para cubrir el costo de su manutención, subvenir a las necesidades de su familia y satisfacer las responsabilidades civiles declaradas en la sentencia, así como otras obligaciones legalmente establecidas;
- b) se les provee de ropa, calzado y artículos de primera necesidad, apropiados;
- c) se les facilita el reposo diario normal y un día de descanso semanal;
- ch) se les proporciona asistencia médica y hospitalaria, en caso de enfermedad;
- d) se les concede el derecho a obtener las prestaciones a largo plazo de seguridad social, en los casos de invalidez total originada por accidentes del trabajo. Si, por la propia causa, el recluso falleciere, su familia recibirá la pensión correspondiente;
- e) se les da oportunidad de recibir y ampliar su preparación cultural y técnica;

---

<sup>22</sup> Código Penal de Cuba, *op. cit.* p. 8.

f) con arreglo a lo establecido en los reglamentos, se les proporciona la posibilidad de intercambiar correspondencia con personas no recluidas en centros penitenciarios y de recibir visitas y artículos de consumo; se les autoriza el uso del pabellón conyugal; se les proporciona oportunidad y medios de disfrutar de recreación y de practicar deportes de acuerdo con las actividades programadas por el establecimiento penitenciario; y se les promueve a mejores condiciones penitenciarias.....<sup>23</sup>

Otras normas del Código Penal en estudio, vinculadas con la familia, son el trabajo correccional con o sin internamiento. En ambos casos, las necesidades de la familia tienen prioridad, los ingresos que se perciben por el trabajo en la prisión, debe destinarse al cuidado y manutención de aquélla. En el caso del internamiento, se le autorizan al recluso las visitas familiares y en los supuestos de permitirle salir del internamiento, deben tener como prioridad que haya una identificación mayor con su medio social y su familia. Por ello, el artículo 32.1 dice al respecto:

La sanción de trabajo correccional con internamiento es subsidiaria de la de privación de libertad que no exceda de cinco años y es aplicable cuando, por la índole del delito y sus circunstancias y por las características individuales del sancionado, existen razones fundadas para estimar que su reeducación es susceptible de obtenerse por medio del trabajo.

2. La duración de la sanción de trabajo correccional con internamiento es la misma que la de la sanción privativa de libertad que sustituye, fijada previamente por el tribunal.

3. Al aplicar la sanción de trabajo correccional con internamiento, el tribunal le impondrá al sancionado las obligaciones siguientes:

a) demostrar, con su buena actitud en el centro de trabajo al que se le destina, que ha comprendido las consecuencias desfavorables derivadas del hecho delictivo cometido;

b) emplear los ingresos provenientes de su trabajo para el cuidado y manutención de su familia, así como para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia y otras obligaciones legalmente establecidas.

4. La sanción de trabajo correccional con internamiento se cumple en el centro de trabajo que determinen los órganos competentes del Ministerio del Interior.

5. Al sancionado a trabajo correccional con internamiento se le autorizarán las visitas familiares y los permisos de salida del centro de inter-

---

<sup>23</sup> Código Penal de Cuba, *op. cit.*, p. 9.

namiento que contribuyan a conservar y mejorar su vinculación con su medio social y familiar.....<sup>24</sup>

Por otro lado el artículo 33.1, con prevalencia de la familia, obliga al sancionado a sufragar las necesidades de su familia en primer lugar y después las obligaciones que legalmente hubiere contraído. En este sentido, el precepto multicitado ordena:

La sanción de trabajo correccional sin internamiento es subsidiaria de la de privación de libertad que no exceda de cinco años y es aplicable cuando, por la índole del delito y sus circunstancias y por las características individuales del sancionado, existen razones fundadas para estimar que, a los efectos de la penalidad del hecho, resulta suficiente que el fin reeducativo de esta sanción se logre por medio del trabajo.

2. La duración de la sanción de trabajo correccional sin internamiento es la misma que la de la sanción de privación de libertad que sustituye, fijada previamente por el tribunal.

3. Al aplicar la sanción de trabajo correccional sin internamiento, el tribunal le impondrá al sancionado las obligaciones siguientes:

a) poner de manifiesto, con una buena actitud en el centro de trabajo donde se le ubique, que ha comprendido los objetivos que se persiguen con la sanción;

b) subvenir a las necesidades de su familia y satisfacer las responsabilidades civiles declaradas en la sentencia, así como otras obligaciones legalmente establecidas.....<sup>25</sup>

Otra sanción, vinculada con el Derecho Penal y la familia, es la multa; la ley ordena al tribunal, que su monto debe considerar los ingresos del infractor y además, las necesidades de su familia o de las personas que dependan de él. En este sentido, el artículo 35.1 expresa:

La multa consiste en la obligación del sancionado de pagar la cantidad de dinero que determine la sentencia.

2. Las multas estarán formadas por cuotas, las que no serán inferiores a un peso ni superiores a cincuenta pesos.

3. En el caso de la sanción de multa, el tiempo de detención o de prisión provisional se computa a razón de un día por cuota.

4. El tribunal, para determinar la cuantía de la cuota, tendrá en cuenta los ingresos que percibe el infractor o, en su caso, el salario que perciban

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>25</sup> *Idem*..

los trabajadores de la misma o análoga categoría que la de él, cuidando de no afectar, en cuanto sea posible, la parte de sus recursos destinados a atender sus propias necesidades y las necesidades de las personas a su abrigo....<sup>26</sup>

Considerando las anteriores sanciones como principales, el Código Penal en análisis, regula las accesorias y en éstas la privación de derechos. Referido específicamente al Derecho Penal Familiar, faculta al tribunal a privar o suspender los derechos paterno-filiares y de tutela; en cuanto a esta materia, el artículo 38 de la legislación en estudio dispone:

El tribunal, en los casos previstos en este Código, puede imponer la sanción de privación o suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad o de la tutela.<sup>27</sup>

Otra sanción accesoria es el destierro, su vinculación con el Derecho Penal Familiar, estriba en que aquél no se le puede aplicar a quien no haya cumplido 18 años de edad. Al respecto, el numeral 42.,1, dispone:

La sanción de destierro consiste en la prohibición de residir en un lugar determinado o la obligación de permanecer en una localidad determinada.

2. El término de la sanción de destierro es de uno a diez años.

3. La sanción de destierro puede imponer-se en todos aquellos casos en que la permanencia del sancionado en un lugar resulte socialmente peligrosa.

4. El destierro no es aplicable a las personas que no hayan cumplido los 18 años de edad.<sup>28</sup>

También la confiscación de bienes como sanción, tiene como límite que esos bienes sean necesarios para satisfacer tanto las necesidades del sancionado cuanto de sus familiares. En este sentido, el artículo 44.1, ordena:

La sanción de confiscación de bienes consiste en desposeer al sancionado de sus bienes, total o parcialmente, transfiriéndolos a favor del Estado.

2. La confiscación de bienes no comprende, sin embargo, los bienes u objetos que sean indispensables para satisfacer las necesidades vitales del sancionado o de los familiares a su abrigo....<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>29</sup> *Idem*.

*Código Penal para el Distrito Federal*

En el Capítulo V, titulado "Trabajo a Favor de la Víctima o de la Comunidad", de manera semejante a los preceptos analizados del Código de Cuba, en estas disposiciones también, se procura la subsistencia del sentenciado y de su familia; poniendo especial énfasis cuando se den los casos de violencia contra las mujeres, hipótesis a las que nos referiremos a continuación. El artículo 36 del Código comentado, al reglamentar el trabajo en beneficio de la víctima del delito, ordena entre otras cuestiones las siguientes:

.... El trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.....<sup>30</sup>

De la reparación del daño, el Código en estudio, destaca las preferencias al respecto, ordenando en el artículo 44, lo siguiente:

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente.

Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.<sup>31</sup>

La preferencia para reparar el daño, es trascendente por lo que hace a la obligación alimenticia, el artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal, al respecto determina lo siguiente:

Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalario y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

---

<sup>30</sup> Código Penal para el D.F., *op. cit.*, p. 14.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 15.

- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.<sup>32</sup>

Dado el recrudecimiento de la violencia contra las mujeres, el Código Penal comentado, ordena que tienen derecho a la reparación del daño, quienes no hayan sufrido directamente o quienes sean parientes del ofendido y resulten víctimas también. Al respecto, el numeral 45, determina lo siguiente:

Tienen derecho a la reparación del daño:

- I. La víctima y el ofendido. En los casos de violencia contra las mujeres también tendrán derecho a la reparación del daño las víctimas indirectas. Se entiende como víctima indirecta a los familiares de la víctima o a las personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito.
- II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.<sup>33</sup>

En relación con la tutela y la curatela, la ley obliga a quienes sean los titulares de esas instituciones a responder por los daños que se cometan, en este caso por quienes están bajo su guarda. Respecto al personal de las cárceles, personas a quienes se les conoce como custodios, también tienen una responsabilidad especial, en los supuestos regulados por el artículo que citaremos a continuación.

Artículo 46. Están obligados a reparar el daño:

- I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimpugnables que estén bajo su autoridad;
- II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos

---

<sup>32</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Código Civil para el Distrito Federal*, Revisado, 74ª ed., México, Porrúa, 2012. pp. 72-73.

<sup>33</sup> Código Penal para el D.F., *op. cit.*, p. 15.

mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones. Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.<sup>34</sup>

Otra hipótesis de Derecho Penal Familiar, vinculada con la reparación del daño, se consigna en el artículo 51 del Código punitivos que venimos comentando, que determina supletoriamente, que si quien tiene derecho a la indemnización no la cobra o renuncia a ella, ese dinero debe ser entregado a un fondo especial creado al respecto por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En ese sentido, el numeral citado ordena: “Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, en la proporción y términos señalados por las legislaciones aplicables”.<sup>35</sup>

### *Código Penal de Cuba*

En el Código Penal cubano, en el Capítulo V, denominado la adecuación de la sanción, existen normas que se pueden aplicar a los supuestos de lo que llamamos Derecho Penal Familiar, específicamente en la Sección Sexta, en cuanto a las circunstancias atenuantes o agravantes, los artículos 52 y 53, manejan los términos familia, embarazo, menopausia, puerperio, cónyuge, parentesco y otros conceptos.

El artículo 52 del Código analizado, determina lo siguiente:

Son circunstancias atenuantes las siguientes:

a) haber obrado el agente bajo la influencia de una amenaza o coacción;

---

<sup>34</sup> *Idem.*

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 16.



- b) haber obrado el agente bajo la influencia directa de una persona con la que tiene estrecha relación de dependencia;
- c) haber cometido el delito en la creencia, aunque errónea, de que se tenía derecho a realizar el hecho sancionable;
- ch) haber procedido el agente por impulso espontáneo a evitar, reparar o disminuir los efectos del delito, o a dar satisfacción a la víctima, o a confesar a las autoridades su participación en el hecho, o a ayudar a su esclarecimiento;
- d) haber obrado la mujer bajo trastornos producidos por el embarazo, la menopausia, el período menstrual o el puerperio;
- e) haber mantenido el agente, con anterioridad a la perpetración del delito, una conducta destacada en el cumplimiento de sus deberes para con la Patria, el trabajo, la familia y la sociedad;
- f) haber obrado el agente en estado de grave alteración síquica provocada por actos ilícitos del ofendido;
- g) haber obrado el agente obedeciendo a un móvil noble;
- h) haber incurrido el agente en alguna omisión a causa de la fatiga proveniente de un trabajo excesivo.<sup>36</sup>

Es importante subrayar, que si la mujer cometió los delitos, en las circunstancias de estar embarazada o en la edad de la menopausia, en época de menstruación o en puerperio, período que transcurre desde el parto hasta que la mujer vuelve al estado ordinario anterior a la gestación, se podrán disminuir las penas hasta la mitad del límite mínimo.

Otra circunstancia atenuante de responsabilidad penal, incluye el que el sujeto activo del delito, antes de cometer éste, se haya caracterizado como una persona que ha cumplido sus deberes, en el caso concreto con la familia y la sociedad, lo que le dará la posibilidad de recibir una sanción mínima. En estas dos situaciones, destaca de manera importante, la actuación respecto a la familia.

Por el contrario, en el artículo 53 del Código en comento, vamos a analizar las circunstancias agravantes de los delitos cometidos, en los cuales sobresalen los casos de los menores y aprovecharse de los supuestos de ser cónyuge o los parentescos. En ese sentido, el artículo 53, regula lo siguiente:

Son circunstancias agravantes las siguientes:

- a) cometer el hecho formando parte de un grupo integrado por tres o más personas;
- b) cometer el hecho por lucro o por otros móviles viles, o por motivos fútiles;
- c) ocasionar con el delito graves consecuencias;

---

<sup>36</sup> Código Penal de Cuba, *op. cit.*, p. 15.

- ch) cometer el hecho con la participación de menores;
  - d) cometer el delito con crueldad o por impulsos de brutal perversidad;
  - e) cometer el hecho aprovechando la circunstancia de una calamidad pública o de peligro inminente de ella, u otra situación especial;
  - f) cometer el hecho empleando un medio que provoque peligro común;
  - g) cometer el delito con abuso de poder, autoridad o confianza;
  - h) cometer el hecho de noche, o en despoblado, o en sitio de escaso tránsito u oscuro, escogidas estas circunstancias de propósito o aprovechándose de ellas;
  - i) cometer el delito aprovechando la indefensión de la víctima, o la dependencia o subordinación de ésta al ofensor;
  - j) ser cónyuge y el parentesco entre el ofensor y la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta agravante sólo se tiene en cuenta en los delitos contra la vida y la integridad corporal, y contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales, la familia, la infancia y la juventud;
  - k) cometer el hecho no obstante existir amistad o afecto íntimo entre el ofensor y el ofendido;
  - l) cometer el delito bajo los efectos de la ingestión de bebidas alcohólicas y siempre que en tal situación se haya colocado voluntariamente el agente con el propósito de delinquir o que la embriaguez sea habitual.
- ll) cometer el delito bajo los efectos de la ingestión, absorción o inyección de drogas tóxicas o sustancias alucinógenas, hipnóticas, estupefacientes u otras de efectos similares y siempre que en tal situación se haya colocado voluntariamente el agente con el propósito de delinquir o que sea toxicómano habitual;
- m) (Derogado).
  - n) cometer el hecho después de haber sido objeto de la advertencia oficial efectuada por la autoridad competente.
  - ñ) cometer el hecho contra cualquier persona que actúe justamente en cumplimiento de un deber legal o social o en venganza o represalia por su actuación; y
  - o) cometer el hecho contra personas o bienes relacionados con actividades prioritizadas para el desarrollo económico y social del país.<sup>37</sup>

De estas circunstancias agravantes, en relación al Derecho Penal Familiar, debe subrayarse que las hipótesis de ser cónyuge o existir parentesco entre el sujeto activo y el pasivo del delito, hasta el cuarto grado de consan-

---

<sup>37</sup> *Idem.*

guinidad o segundo de afinidad, sólo se tomará en cuenta para los delitos que se cometan contra la vida, la integridad corporal, el normal desarrollo de las relaciones sexuales, la familia, la infancia y la juventud.

Por la trascendencia del tema anterior, es conveniente transcribir el artículo 54.1 de este Código, referido a los supuestos de atenuar y agravar de manera extraordinaria la sanción, para los supuestos del Derecho Penal Familiar. El artículo señalado ordena:

De concurrir varias circunstancias atenuantes o por manifestarse alguna de ellas de modo muy intenso, el tribunal puede disminuir hasta la mitad el límite mínimo de la sanción prevista para el delito.

2. De concurrir varias circunstancias agravantes o por manifestarse alguna de ellas de modo muy intenso, el tribunal puede aumentar hasta la mitad el límite máximo de la sanción prevista para el delito.

3. Cuando se aprecien circunstancias atenuantes y agravantes, aun aquéllas que se manifiesten de modo muy intenso, los tribunales imponen la sanción compensando las unas con las otras, a fin de encontrar la proporción justa de ésta.

4. El tribunal en los casos de delitos intencionales, aumentará hasta el doble los límites mínimos y máximos de la sanción prevista para el delito cometido, si al ejecutar el hecho el autor se haya extinguiendo una sanción o medida de seguridad o sujeto a una medida cautelar de prisión provisional o evadido de una establecimiento penitenciario o durante el período de prueba correspondiente a su remisión condicional.<sup>38</sup>

Otro supuesto de Derecho Penal Familiar, lo encontramos en el artículo 70.1, que se refiere a la sentencia de nulidad del segundo o ulterior matrimonio, que se relaciona con el delito de bigamia y que se sanciona con privación de la libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas, a quien formalice un nuevo matrimonio sin haber disuelto legítimamente el anterior formalizado; ésta es la terminología utilizada por el Código en estudio y que para mejor ilustrar nuestras afirmaciones, nos permitimos transcribir a continuación:

El responsable penalmente lo es también civilmente por los daños y perjuicios causados por el delito. El tribunal que conoce del delito declara la responsabilidad civil y su extensión aplicando las normas correspondientes de la legislación civil y, además, ejecuta directamente la obligación de restituir la cosa, el reparar el daño moral y adopta las medidas necesarias para que el inmueble sea

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 16.

desocupado y restituido al organismo que corresponda en los casos previstos en los artículos 231, 232 y 333.

2. En todo caso, si el sancionado se niega a realizar los actos que le conciernen para la ejecución de la reparación del daño moral, el tribunal le impondrá prisión subsidiaria por un término que no puede ser inferior a tres meses ni exceder de seis. En cualquier momento en que el sancionado cumpla su obligación se dejará sin efecto lo que le reste por cumplir de la sanción subsidiaria, archivándose las actuaciones.

3. En el caso previsto en el artículo 306, el tribunal decretará en la sentencia la nulidad del segundo o ulterior matrimonio<sup>39</sup>; el numeral citado determina lo siguiente: “El que formalice nuevo matrimonio, sin estar legítimamente disuelto el anterior formalizado, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.<sup>40</sup>”

Los supuestos jurídicos anteriores que son de Derecho Civil, Familiar y Penal, en la modalidad éste último de tipos y sanciones específicos, referidos a la familia, están bien separados y legislados, en lo que respecta al Código Penal cubano.

El Libro Segundo del Código Penal cubano, regula la Parte Especial, referida a los delitos; en el Título I denominado "Delitos Contra la Seguridad del Estado", remite a la Sección Tercera del Capítulo III por los actos cometidos contra los jefes y representantes diplomáticos de estados extranjeros; al respecto, el artículo 113.1, incluye la posibilidad de cometer los hechos contra los familiares del representante diplomático, e impone la sanción de tres a ocho años de prisión. En este sentido, el artículo citado, ordena:

“El que, en el territorio cubano, cometa un acto de agresión o que atente contra el honor o la dignidad del Jefe de un Estado extranjero, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

2. Igual sanción se aplica si el hecho se comete contra los representantes diplomáticos de los Estados extranjeros con ocasión del ejercicio de sus funciones, o contra sus familiares con el fin de afectar estas funciones.....”<sup>41</sup>

En el delito de genocidio, también surge el Derecho Penal Familiar, en la hipótesis de impedir u obstaculizar los nacimientos dentro del grupo que

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 26.

está siendo afectado; así como el traslado forzoso de los niños a otros grupos. Al respecto, el artículo 116, regula lo anterior diciendo:

Incurrir en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte el que, con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) someta a este grupo a condiciones de existencia que constituyan una amenaza de exterminio del grupo o de algunos de sus miembros;
- b) tome medidas para impedir u obstaculizar los nacimientos en el seno del grupo;
- c) ejecute el traslado forzoso de los niños de ese grupo a otro;
- ch) produzca la matanza o lesione gravemente la integridad física o mental de miembros del grupo.

2. En igual sanción incurre el que, violando las normas del Derecho Internacional, bombardee, ametralle o ejerza sevicia sobre la población civil indefensa.<sup>42</sup>

El crimen del *apartheid* también tiene hipótesis del Derecho Penal Familiar, al prohibir los matrimonios entre miembros de distintos grupos raciales; en este sentido, el artículo 120.1, expresa:

Incurrir en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte, los que, con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial sobre otro, y de acuerdo con políticas de exterminio, segregación y discriminación racial:

- a) denieguen a los miembros de este grupo el derecho a la vida y la libertad mediante el asesinato; los atentados graves contra la integridad física o síquica, la libertad o la dignidad; las torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o denigrantes; la detención arbitraria y la prisión ilegal;
- b) impongan al grupo medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir su participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que obstaculicen su pleno desarrollo, rehusándoles a sus miembros los derechos y libertades fundamentales;
- c) dividan a la población según criterios raciales, creando reservas y ghettos, prohibiendo los matrimonios entre miembros de distintos grupos raciales y apropiándose sus bienes;
- ch) exploten el trabajo de los miembros del grupo, en especial sometiéndolos al trabajo forzado.

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 27.

2. Si el hecho consiste en perseguir u hostilizar en cualquier forma a las organizaciones y personas que se opongan al apartheid, o lo combatan, la sanción es de privación de libertad de diez a veinte años.
3. La responsabilidad por los actos previstos en los apartados anteriores es exigible con independencia del país en que los culpables actúen o residan y se extiende, cualquiera que sea el móvil, a los particulares, los miembros de las organizaciones e instituciones y los representantes del Estado.<sup>43</sup>

El Capítulo II que regula la violencia, la ofensa y desobediencia contra la autoridad, los funcionarios públicos y sus agentes dentro del Título II denominado Delitos Contra la Administración y la Jurisdicción, ubica hipótesis de Derecho Penal Familiar en el artículo 142.1, en el que sobresale de manera importante, que la violencia o la intimidación se ejerza como venganza contra los sujetos que se mencionan en ese precepto; éste ordena lo siguiente:

El que emplee violencia o intimidación contra una autoridad, un funcionario público, o sus agentes o auxiliares, para impedirles realizar un acto propio de sus funciones, o para exigirles que lo ejecuten, o por venganza o represalia por el ejercicio de éstas, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años.

2. La misma sanción se impone, si la violencia o intimidación se ejerce con iguales propósitos, contra la persona que como testigo, o de cualquier otra manera hubiera contribuido a la ejecución o aplicación de las leyes o disposiciones generales.

3. En igual sanción se incurre cuando la violencia o intimidación se ejerce en venganza o represalia contra los familiares de los sujetos mencionados en los Apartados 1 y 2, y en virtud de las circunstancias descritas en los mismos.<sup>44</sup>

El Derecho Penal Familiar cubano, ubica otras hipótesis, como es la del delito de encubrimiento, que involucra a ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos, según lo dispuesto en el numeral 160.1 que se transcribe a continuación:

El que, con conocimiento de que una persona ha participado en la comisión de un delito o de que se le acusa de ello y, fuera de los casos de complicidad en el mismo, la oculte o le facilite ocultarse o huir o altere o haga desaparecer

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 30.

indicios o pruebas que cree que puedan perjudicarla o en cualquier otra forma la ayude a eludir la investigación y a sustraerse de la persecución penal, incurre en igual sanción que la establecida para el delito encubierto rebajados en la mitad sus límites mínimo y máximo.

2. En igual sanción incurre el que, conociendo el acto ilícito o debiendo haberlo presumido, ayude al culpable a asegurar el producto del delito.

3. No se sanciona a quien realiza el hecho previsto en el apartado 1 para favorecer a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, siempre que no se aproveche de los efectos del delito.<sup>45</sup>

En los delitos de asociación para delinquir, cuyo propósito sea interrumpir en fiestas familiares, motiva una sanción de prisión que puede ser de tres meses a un año, según lo establece el artículo 207.1, que dispone lo siguiente:

Los que, en número de tres o más personas, se asocien en una banda creada para cometer delitos, por el solo hecho de asociarse, incurren en sanción de privación de libertad de uno a tres años.

2. Si el único fin de la banda es el de provocar desórdenes o interrumpir fiestas familiares o públicas, espectáculos u otros eventos de la comunidad o cometer otros actos antisociales, la sanción es de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.<sup>46</sup>

En el Título VIII respecto a los delitos contra la vida y la integridad corporal, se regula el asesinato; en el artículo 263, cuyas hipótesis y sanciones se aplican en el 264.1. Los casos que contiene de Derecho Penal Familiar, por la trascendencia de esta disposición, la transcribiremos a continuación:

El que de propósito mate a un ascendiente o descendiente o a su cónyuge, sea por matrimonio formalizado o no, incurre en las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, aunque no concurra en el hecho ninguna circunstancia de cualificación.

2. La madre que dentro de las setenta y dos horas posteriores al parto mate al hijo, para ocultar el hecho de haberlo concebido, incurre en sanción de privación de libertad de dos a diez años.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 51.

En la primera hipótesis de este artículo, se podrán aplicar las sanciones de quince a treinta años de prisión o muerte del homicida.

Dentro de este Título, se regulan el aborto ilícito, las lesiones y el abandono de menores, incapacitados y desvalidos, que son claro ejemplo de casos de Derecho Penal Familiar.

El aborto ilícito y sus diferentes hipótesis, se regula en los artículo 267.1, 268.1, 269, 270 y 271, que al respecto dicen:

267.1.- El que, fuera de las regulaciones de salud establecidas para el aborto, con autorización de la grávida, cause el aborto de ésta o destruya de cualquier manera el embrión, es sancionado con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.

2. La sanción es de privación de libertad de dos a cinco años si el hecho previsto en el apartado anterior :

- a) se comete por lucro;
- b) se realiza fuera de las instituciones oficiales;
- c) se realiza por persona que no es médico.<sup>48</sup>

268.1.- El que, de propósito, cause el aborto o destruya de cualquier manera el embrión, es sancionado:

- a) con privación de libertad de dos a cinco años, cuando, sin ejercer fuerza ni violencia en la persona de la grávida, obra sin su consentimiento;
- b) con privación de libertad de tres a ocho años, si ejerce fuerza o violencia en la persona de la grávida.

2. Si en el hecho concurre alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo anterior, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años.<sup>49</sup>

269.- Si, como consecuencia de los hechos previstos en los dos artículos anteriores, resulta la muerte de la grávida, la sanción es de privación de libertad de cinco a doce años.<sup>50</sup>

270.- El que, por haber ejercido actos de fuerza, violencia o lesiones sobre la grávida, ocasione el aborto o la destrucción del embrión, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la mujer, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años, si no le corresponde una sanción de mayor entidad por las lesiones inferidas.<sup>51</sup>

271.- El que, sin la debida prescripción facultativa, expendo o facilite una sustancia abortiva o idónea para destruir el embrión, incurre en sanción de

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 52.

<sup>49</sup> *Idem*.

<sup>50</sup> *Idem*.

<sup>51</sup> *Idem*.



privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.<sup>52</sup>

Los supuestos anteriores, que evidentemente forman parte del Derecho Penal Familiar cubano, tienen como común denominador, proteger a la mujer embarazada y en su caso, al producto de ésta, por ello hemos considerado importante incluir todos los casos regulados por el Código Penal cubano.

En el delito de lesiones, el caso de Derecho Penal Familiar, se tipifica cuando esas se causan para cegar, castrar o inutilizar para la procreación a una persona, haciéndose en este caso, acreedor a la pena de la privación de la libertad por un lapso de cinco a doce años.<sup>53</sup>

En cuanto al abandono de menores, incapacitados y desvalidos, los artículos 275.1, 276, 277.1 y 278, tipifican claramente casos de Derecho Penal Familiar, porque se incluyen a incapaces, a menores, a quienes en un momento dado están obligados a proporcionar alimentos o porque se les abandone y se ponga en peligro la vida o en caso de que el padre o la madre cometan delitos contra sus hijos, sujetos a la patria potestad; por estas razones, transcribiremos a continuación los numerales multicitados:

275.1, El que abandone a un incapacitado o a una persona desvalida a causa de su enfermedad, de su edad o por cualquier otro motivo, siempre que esté legalmente obligado a mantenerlo o alimentarlo, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si, como consecuencia del abandono, se pone en peligro la vida de la víctima o se le causa lesión o enfermedad grave, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años.

3. Si, como consecuencia del abandono, se causa la muerte del abandonado, la sanción es de privación de libertad de cinco a doce años.

4. Al padre o madre que cometa el delito previsto en este artículo, por el abandono de hijos sujetos a su patria potestad, puede imponérsele como sanción accesoria la pérdida o suspensión de la patria potestad".<sup>54</sup>

276, El que encuentre abandonado, o en grave peligro, a una persona que, por su edad o incapacidad, no puede valerse por sí misma, y no la presente a la autoridad o la lleve a lugar seguro, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.<sup>55</sup>

---

<sup>52</sup> *Idem.*

<sup>53</sup> *Idem.*

<sup>54</sup> *Idem.*

<sup>55</sup> *Idem.*

277.1, El que no socorra o preste el auxilio debido a una persona herida o expuesta a un peligro que amenace su vida, su integridad corporal o su salud, sin que ello implique un riesgo para su persona, es sancionado con privación de la libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.<sup>56</sup>

278, El conductor de un vehículo que no socorra o preste auxilio a la persona que haya atropellado o herido en un accidente de tránsito, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año, independientemente de la que corresponda por el delito cometido en ocasión del tránsito.<sup>57</sup>

En el Título XI, se regulan los delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales y contra la familia, la infancia y la juventud; en el primer caso, encontramos el delito de violación que se regula en el artículo 298.1, que incluye varias hipótesis de Derecho Penal Familiar y diferentes sanciones, incluida la de la muerte del sujeto activo del delito, cuando además se priva de la libertad a una persona. El precepto mencionado, dispone lo siguiente:

Se sanciona con privación de libertad de cuatro a diez años al que tenga acceso carnal con una mujer, sea por vía normal o contra natura, siempre que en el hecho concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) usar el culpable de fuerza o intimidación suficiente para conseguir su propósito;

b) hallarse la víctima en estado de enajenación mental o de trastorno mental transitorio, o privada de razón o de sentido por cualquier causa, o incapacitada para resistir, o carente de la facultad de comprender el alcance de su acción o de dirigir su conducta.

2. La sanción es de privación de libertad de siete a quince años:

a) si el hecho se ejecuta con el concurso de dos o más personas;

b) si el culpable, para facilitar la ejecución del hecho, se presenta vistiendo uniforme militar o aparentando ser funcionario público;

c) si la víctima es mayor de doce y menor de catorce años de edad.

3. La sanción es de privación de libertad de quince a treinta años o muerte:

a) si el hecho se ejecuta por una persona que con anterioridad ha sido ejecutoriamente sancionada por el mismo delito;

b) si como consecuencia del hecho, resultan lesiones o enfermedad graves;

c) si el culpable conoce que es portador de una enfermedad de transmisión sexual.

---

<sup>56</sup> *Idem.*

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 53.

4. En igual sanción que la prevista en el apartado anterior incurre, el que tenga acceso carnal con menor de doce años de edad, aunque no concurren las circunstancias previstas en los apartados que anteceden.<sup>58</sup>

En este mismo Título, se regula la pederastia con violencia, se establecen sanciones de quince años hasta la pena de muerte en las hipótesis que regula el artículo 299.1, que transcribiremos a continuación:

El que cometa actos de pederastia activa empleando violencia o intimidación, o aprovechando que la víctima esté privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir, es sancionado con privación de libertad de siete a quince años.

2. La sanción es de privación de libertad de quince a treinta años o muerte:

- a) si la víctima es un menor de 14 años de edad aun cuando no concurren en el hecho las circunstancias previstas en el apartado 1;
- b) si como consecuencia del hecho resultan lesiones o enfermedad graves;
- c) si el hecho se ejecuta por una persona que con anterioridad ha sido ejecutoriamente sancionada por el mismo delito.<sup>59</sup>

El delito de abusos lascivos, tiene características especiales que se tipifican claramente en el Derecho Penal Familiar. Las sanciones varían según los supuestos de la comisión del delito, en el caso concreto de instituciones del Derecho Familiar, el artículo 301.1, las establece con toda claridad, en los términos siguientes:

La autoridad, funcionario o empleado público que proponga relaciones sexuales a quien esté a su disposición en concepto de detenido, recluso o sancionado, o bajo su custodia, o al cónyuge, hijo, madre, padre o hermano de la persona en esa situación, o al cónyuge del hijo o hermano, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

2. Si la proposición de relaciones sexuales se hace a quien tenga pleito civil, causa o proceso, expediente o asunto de cualquier clase pendiente de resolución, trámite, opinión o informe oficial, en que la autoridad, funcionario o empleado debe intervenir por razón de su cargo, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas.<sup>60</sup>

Los delitos de proxenetismo y trata de personas, se ubican en el Derecho Penal Familiar, porque en sus maniobras hacen víctimas a los incapacitados

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 56.

<sup>59</sup> *Idem*.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 57.

o a los menores de edad; al respecto, el artículo 302.1, tipifica este delito, el cual establece lo siguiente: “Incorre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años, el que:

- a) induzca a otro, o de cualquier modo coopere o promueva a que otro ejerza la prostitución o el comercio carnal;
- b) directamente o mediante terceros, posea, dirija, administre, haga funcionar o financie de manera total o parcial un local, establecimiento o vivienda, o parte de ellos, en el que se ejerza la prostitución o cualquier otra forma de comercio carnal;
- c) obtenga, de cualquier modo, beneficios del ejercicio de la prostitución por parte de otra persona, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor gravedad.

2. La sanción es de privación de libertad de diez a veinte años cuando en los hechos a que se refiere el apartado anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) si el inculpado, por las funciones que desempeña, participa en actividades relacionadas, de cualquier modo, con la protección de la salud pública, el mantenimiento del orden público, la educación, el turismo, la dirección de la juventud o la lucha contra la prostitución u otras formas de comercio carnal;
- b) si en la ejecución del hecho se emplea amenaza, chantaje, coacción o abuso de autoridad, siempre que la concurrencia de alguna de estas circunstancias no constituya un delito de mayor gravedad;
- c) si la víctima del delito es un incapacitado que esté por cualquier motivo al cuidado del culpable.

3. La sanción es de veinte a treinta años de privación de libertad en los casos siguientes:

- a) cuando el hecho consista en promover, organizar o incitar la entrada o salida del país de personas con la finalidad de que éstas ejerzan la prostitución o cualquier otra forma de comercio carnal;
- b) si el hecho se ejecuta por una persona que con anterioridad ha sido ejecutoriamente sancionada por el delito previsto en este artículo;
- c) cuando el autor de los hechos previstos en los apartados anteriores los realiza habitualmente.

4. En los casos de comisión de los delitos previstos en este artículo puede imponerse, además, como sanción accesoria, la de confiscación de bienes.

5. Se considera comercio carnal, a los efectos de este artículo, toda acción de estímulo o explotación de las relaciones sexuales como actividad lucrativa".<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> *Idem.*

El Capítulo II que se refiere a los delitos contra el normal desarrollo de la familia, y que constituyen esencia del Derecho Penal Familiar, legislan los delitos de incesto, estupro, bigamia, matrimonio ilegal, la sustitución de un niño por otro, así como los delitos que se cometen contra el normal desarrollo de la infancia y la juventud, especialmente la corrupción de menores; los actos contrarios a su normal desarrollo y la venta y tráfico de los mismos, que tienen disposiciones complementarias importantes.

Por la trascendencia de estos delitos, transcribiremos los artículos 304.1 al 317.1, 304.1.

El ascendiente que tenga relaciones sexuales con el descendiente, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años. La sanción imponible al descendiente es de seis meses a dos años de privación de libertad.

2. Los hermanos que tengan relaciones sexuales entre sí, incurren en sanción de privación de libertad de tres meses a un año, cada uno.

3. Las sanciones previstas en este artículo se imponen siempre que los hechos no constituyan un delito de mayor entidad.<sup>62</sup>

305.- El que tenga relación sexual con mujer soltera mayor de 12 años y menor de 16, empleando abuso de autoridad o engaño, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año.<sup>63</sup>

306.- El que formalice nuevo matrimonio, sin estar legítimamente disuelto el anterior formalizado, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.<sup>64</sup>

307.- El que, no obstante existir una prohibición legal, formalice matrimonio, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.<sup>65</sup>

308.1.- El que sustraiga un niño ajeno o sustituya un niño por otro, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior se realiza con ánimo de lucro o con otro fin malicioso, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años.<sup>66</sup>

309.1.- En los delitos de violación, pederastia con violencia, abusos lascivos, incesto, bigamia y matrimonio ilegal, es necesario, para proceder, la denuncia de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, o la de su cónyuge, ascen-

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>63</sup> *Idem*.

<sup>64</sup> *Idem*.

<sup>65</sup> *Idem*.

<sup>66</sup> *Idem*.

dientes, hermanos, representante legal o persona que la tenga bajo su guarda y cuidado, salvo en los casos que hubieran producido escándalo, en los que basta la denuncia de cualquier persona.

2. En el delito de estupro sólo se procederá por denuncia del representante legal de la persona agraviada. No obstante, si el denunciante desiste de su denuncia, por escrito y en forma expresa antes del juicio o verbalmente y dejando constancia en acta durante su celebración, se archivarán las actuaciones.<sup>67</sup>

310.1.- El que utilice a una persona menor de 16 años de edad, de uno u otro sexo, en el ejercicio de la prostitución o en la práctica de actos de corrupción, pornográficos, heterosexuales u homosexuales, u otras de las conductas deshonradas de las previstas en este Código, incurre en sanción de privación de libertad de siete a quince años.

2. La sanción es de privación de libertad de veinte a treinta años o muerte en los casos siguientes:

a) si el autor emplea violencia o intimidación para el logro de sus propósitos;  
b) si como consecuencia de los actos a que se refiere el apartado anterior, se ocasionan lesiones o enfermedad al menor;  
c) si se utiliza más de un menor para la realización de los actos previstos en el apartado anterior;

ch) si el hecho se realiza por quien tenga la potestad, guarda o cuidado del menor;

a) si la víctima es menor de doce años de edad o se halla en estado de enajenación mental o de trastorno mental transitorio, o privada de razón o de sentido por cualquier causa o incapacitada para resistir;

b) cuando el hecho se ejecuta por dos o más personas.

3. El que induzca a una persona menor de 16 años de edad a concurrir a lugar en que se practiquen actos de corrupción, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

4. La mera proposición de los actos previstos en los apartados 1 y 3 se sanciona con privación de libertad de dos a cinco años.

5. En los casos de comisión de los delitos previstos en este artículo podrá imponerse además, como sanción accesoria, la de confiscación de bienes.<sup>68</sup>

311.- Se sanciona con privación de libertad de dos a cinco años al que:

a) con noticias de que un menor sujeto a su potestad, guarda o cuidado se dedica al uso o consumo de drogas estupefacientes, sustancias sicotrópicas u otras de efectos similares, o se encuentra ejerciendo la prostitución, el comercio carnal o cualquiera de los actos previstos en el artículo anterior, lo consienta o no lo impida o no ponga el hecho en conocimiento de las autoridades;

<sup>67</sup> *Idem.*

<sup>68</sup> *Ibidem*, pp. 58-59.

b) ejecute actos sexuales en presencia de personas menores de 16 años de edad;  
c) ofrezca, venda, suministre o facilite a una persona menor de 16 años de edad, libros, publicaciones, estampas, fotografías, películas, videos u otros objetos de carácter obsceno o pornográfico.<sup>69</sup>

312.1.- El que utilice a una persona menor de 16 años de edad en prácticas de mendicidad, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior se realiza por quien tenga la potestad, guarda o cuidado del menor, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años”.<sup>70</sup>

313.1.- “El que induzca a una persona menor de 16 años de edad a participar en juegos de interés o a ingerir habitualmente bebidas alcohólicas, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

2. Si la inducción se dirige al uso o consumo de drogas estupefacientes, sustancias sicotrópicas u otras de efectos similares, la sanción es de privación de libertad de cinco a doce años”.<sup>71</sup>

314.- El que, por su negligencia o descuido dé lugar a que un menor bajo su potestad, guarda o cuidado, use o consuma drogas estupefacientes o sustancias sicotrópicas u otras de efectos similares, o ejerza la prostitución, el comercio carnal, heterosexual u homosexual, o realice actos pornográficos o corruptores, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.<sup>72</sup>

315.1.- El que no atienda o descuide la educación, manutención o asistencia de una persona menor de edad que tenga bajo su potestad o guarda y cuidado, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. En igual sanción incurre el que, habiendo sido privado de la patria potestad, no contribuye al sostenimiento de sus hijos, en las condiciones y por el término establecido en la Ley.

3. El que induzca a un menor de edad a abandonar su hogar, faltar a la escuela, re-chazar el trabajo educativo inherente al sistema nacional de educación o a incumplir sus deberes relacionados con el respeto y amor a la patria, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.<sup>73</sup>

---

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>70</sup> *Idem*.

<sup>71</sup> *Idem*.

<sup>72</sup> *Idem*.

<sup>73</sup> *Idem*.

316.1.- El que venda o transfiera en adopción un menor de dieciséis años de edad, a otra persona, a cambio de recompensa, compensación financiera o de otro tipo, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

2. La sanción es de tres a ocho años de privación de libertad cuando en los hechos a que se refiere el apartado anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) si se cometen actos fraudulentos con el propósito de engañar a las autoridades;
- b) si es cometido por la persona o responsable de la institución que tiene al menor bajo su guarda y cuidado;
- c) si el propósito es trasladar al menor fuera del territorio nacional.

3. La sanción es de siete a quince años de privación de libertad cuando el propósito es utilizar al menor en cualquiera de las formas de tráfico internacional, relacionadas con la práctica de actos de corrupción, pornográficos, el ejercicio de la prostitución, el comercio de órganos, los trabajos forzados, actividades vinculadas al narcotráfico o al consumo ilícito de drogas.

4. Las sanciones previstas en este artículo se imponen siempre que los hechos no constituyan un delito de mayor entidad.<sup>74</sup>

317.1.- A los maestros o encargados en cualquier forma de la educación o dirección de la juventud que sean declarados culpables de alguno de los delitos previstos en los artículos 298, 299, 300, 302, 303, 304, 310, 311, 312, 313, 314 y 316, se les impone la sanción accesoria de prohibición permanente para el ejercicio del magisterio o de cualquier otra función de dirección de la juventud.

2. A los ascendientes, tutores o guardadores que cometan los delitos previstos en los artículos 298, 299, 300, 302, 303, incisos a) y b), 304, 310, 312 y 313, apartado 2, en la persona de sus respectivos descendientes, pupilos o menores a su cuidado, además de la sanción señalada en cada caso, se les priva o suspende temporalmente de los derechos derivados de la relación paterno-filial o tutelar.

3. En los delitos de violación, estupro o bigamia, el culpable es sancionado, además, a reconocer la prole que resulte, si lo solicita la ofendida.

4. A los declarados responsables de los delitos previstos en este Título podrá aplicarse la sanción accesoria de prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio, aun cuando en el hecho no concorra abuso del cargo o negligencia en el cumplimiento de los deberes y cualquiera que sea la profesión, cargo u oficio del culpable, siempre que de algún modo haya tenido relación con la comisión del hecho.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> *Ibidem*, pp. 59-60.

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 60.



Otras hipótesis de Derecho Penal Familiar, se regulan en el Título XIII, denominado "Delitos contra los Derechos Patrimoniales"; verbigracia el hurto, el robo con violencia o intimidación en las personas, el robo con fuerza en las cosas y el chantaje. En éstos el común denominador es la participación de menores de dieciséis años de edad, que los delitos se cometan en la casa habitación o que se ofenda el honor o el prestigio público del cónyuge u otros miembros de la familia. Así se reglamenta en los artículos 322; 327; 328 y 332.<sup>76</sup>

Otras hipótesis de Derecho Penal Familiar, se consignan en el artículo 341, donde se exime de responsabilidad penal, cuando las apropiaciones indebidas o los daños se causen recíprocamente entre los miembros de la familia; por ejemplo, cónyuges, hermanos o cuñados; de este modo lo ordena el artículo citado, que al respecto dice:

Están exentos de responsabilidad con arreglo a este Código, sujetos solamente a la civil, por los hurtos, estafas, apropiaciones indebidas o daños que recíprocamente se causen:

- a) los cónyuges, ascendientes, descendientes o afines en la misma línea;
- b) los hermanos y cuñados.

2. La exención de responsabilidad establecida en este artículo no se aplica a los extraños que participen en el delito.<sup>77</sup>

Finalmente, en los delitos contra el normal tráfico migratorio, se ubica el del tráfico de personas y en éstos, el artículo 348, sanciona hasta con prisión de treinta años o cadena perpetua a quienes se ubiquen en la hipótesis del artículo citado, que dispone lo siguiente:

El que penetre en el territorio nacional utilizando nave o aeronave u otro medio de transporte con la finalidad de realizar la salida ilegal de personas, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años.

2. La sanción es de privación de libertad de veinte a treinta años o privación perpetua cuando:

- a) el hecho se efectúa portando el comisor un arma u otro instrumento idóneo para la agresión;
- b) en la comisión del hecho se emplea violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas;
- c) en la comisión del hecho se pone en peligro la vida de las personas o resultan lesiones graves o la muerte de éstas;

---

<sup>76</sup> *Ibidem*, pp. 61-63.

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 64.

ch) si entre las personas que se transportan, se encuentra alguna que sea menor de catorce años de edad.<sup>78</sup>

### *Libro primero del Código Penal para el Distrito Federal*

En el Capítulo VIII, respecto a la suspensión o privación de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos, los casos de Derecho Penal Familiar, incluyen la tutela, la curatela, el albacea y al representante de ausentes, suspensión de sus derechos, que durarán hasta que se haya cumplido la pena de prisión. Se agregan otros casos como el contrato de mandato, el de depósito, la defensoría y los peritos entre otros.

En este sentido, el artículo 58 del Código en comento, ordena que:

La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.<sup>79</sup>

El tratamiento jurídico de inimputables o imputables disminuidos, se vincula con el Derecho Familiar, que en el numeral 63 del Código en análisis, ordena lo siguiente:

El juez o en su caso la autoridad competente, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción del juez, el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas. Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas.<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>79</sup> Código Penal para el Distrito Federal. *op. cit.*, p. 17.

<sup>80</sup> *Idem*.

La condición que se impone en esta norma, es que se haya reparado el daño y que en su caso, se tomen las medidas propias para el tratamiento y la vigilancia del inimputable, con lo cual se podrá garantizar al juez que las obligaciones contraídas serán cumplidas cabalmente.

La inimputabilidad está íntimamente vinculada con el Derecho Penal Familiar, como ha quedado demostrado en el precepto anterior; empero, el 66 del mismo ordenamiento, específicamente se refiere al tiempo que debe durar el tratamiento de esa persona, estableciendo un máximo en cuanto a la pena privativa de libertad y la entrega de ese sujeto que debe hacerse a sus familiares y ante la ausencia de éstos, a quienes como autoridades o instituciones de asistencia, puedan vigilar la aplicación de las leyes correspondientes. Nuevamente, la familia tiene un tratamiento especial en la comisión de determinados delitos y por ello, el precepto multicitado, expresa que:

La duración de tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables.

Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.<sup>81</sup>

En el tema de la aplicación de penas y medidas de seguridad, vinculadas al Derecho Penal Familiar, se ubica la hipótesis de fijar la disminución o aumento de la pena y tratándose de delitos graves, específicamente la ley menciona la corrupción de personas menores de edad o incapaces, que los convierte en inimputables y en consecuencia, no ser culpables de la comisión de algún delito. En este sentido, el artículo 71 Ter del Código normativo en estudio, cita especialmente la disminución de la pena en delitos graves, en los siguientes términos:

Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, en cuyo caso se aplicará la Ley de la materia. Este beneficio no es aplicable para los delitos de Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; Secuestro, contenido en los artículos 163, 163 BIS, 164, 165, 166 y 166 BIS,

---

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 18.

con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168; Violación, previsto en los artículos 174 y 175; Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; Turismo Sexual, previsto en el artículo 186; Pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 BIS; Lenocinio, previstos en los artículos 189 y 189 BIS; Robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 225; Tortura, previsto en los artículos 294 y 295, todos de este Código.<sup>82</sup>

En este mismo tenor, encontramos los criterios que permiten al Juez individualizar las penas y las medidas de seguridad; varias hipótesis, relacionadas con el Derecho Penal Familiar, surgen hablando de parentesco, que como es bien sabido, incluye el consanguíneo en la línea recta ascendente o descendente y el colateral igual o desigual y en su caso el de afinidad; la edad, referida a los menores, también es un supuesto que permite al juzgador, individualizar la pena; en este sentido, el precepto 72 del multicitado Código, determina lo siguiente:

El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;
- VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos en su caso,

---

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 19.

los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.<sup>83</sup>

Las personas de la tercera edad, también tienen un tratamiento especial en este Código; se autoriza al Juez que si se dan ciertas circunstancias, el procesado se mantenga en su domicilio; regulando algunas excepciones, a las que nos referiremos al citar el texto del artículo 75 Bis del Código Penal para el D.F., este precepto establece que:

Cuando la orden de aprehensión o el auto de formal prisión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad o de precario estado de salud permanente, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleva a cabo en el domicilio del indiciado o procesado bajo las medidas de seguridad que procedan. La petición se tramitará incidentalmente.

No gozarán de esta prerrogativa quienes, a criterio del juez, puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumir fundamentalmente que causarán daño al denunciante o querellante, a la víctima u ofendido o a quienes directa o indirectamente participen o deban participar en el proceso.

En todo caso, la valoración del juez se apoyará en dictámenes de peritos.<sup>84</sup>

Tratándose de los castigos de los delitos culposos, las diversas circunstancias relacionadas con el Derecho Penal Familiar, saltan a la vista en el numeral 76 del Código multicitado, que a la letra dice:

En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código.

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, pp. 19-20.

<sup>84</sup> *Idem*.

Además se impondrá en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 BIS, 344, 345, 345 BIS y 346, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.<sup>85</sup>

En el capítulo correspondiente a la extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, el capítulo referido a la prescripción y sus plazos para castigar, están relacionados con diversas hipótesis de Derecho Familiar Penal, como ocurre con las víctimas que son menores de edad, que en este caso, también los dieciocho años, son un elemento que el Juez debe considerar. En el artículo 108 del Código en cuestión, al respecto se ordena lo siguiente:

Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos, en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;

El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;

El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;

El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa;

El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión

---

<sup>85</sup> *Idem.*

o presentación respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia; y

En los delitos tipificados en el Libro Segundo, Título Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumple los dieciocho años.<sup>86</sup>

La ley específicamente se refiere a los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva en los delitos que se cometan contra la libertad y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, así como los que lo sean contra el libre desarrollo de la personalidad.

### *Segundo libro del Código Penal para el Distrito Federal*

El Libro Segundo en su Parte Especial, regula los delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia. El Código en cuestión, considera que comete el delito de homicidio, a quien prive de la vida a otro,<sup>87</sup> este concepto es básico para explicar los supuestos de este delito, en relación con la familia y sus diferentes instituciones. En este sentido, el artículo 125 expresa:

Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.<sup>88</sup>

El hecho de tener conocimiento de la relación familiar, agrava la pena para el homicida; si no hubiere sabido esa circunstancia, se le impondrá de 8 a 10 años de prisión. Por otro lado, si hubiere ventaja, traición, alevosía,

---

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>88</sup> *Idem*.

retribución o por el medio empleado para matar, saña, en estado de alteración voluntaria u odio, como reza el numeral 138, se impondrán las penas del homicidio calificado; si hubiere atenuantes, en esa medida se aplicarán las penas.

Otro supuesto de Derecho Penal Familiar, se da en el infanticidio. En este caso, el Juez Penal tiene todas las facultades para juzgar a la madre que prive de la vida a su hijo, en los términos del artículo 126, que a la letra dice:

Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.<sup>89</sup>

También en el capítulo de lesiones, existen casos de Derecho Penal Familiar, atendiendo a quienes participan en esos delitos. El artículo 131, ordena que:

A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, persona con la que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, adoptante o adoptado o persona integrante de una sociedad de convivencia, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.<sup>90</sup>

En este caso, el vínculo familiar será la razón jurídica para aumentar la pena que correspondería por lesiones, si no fueran parientes o no se hubieran en alguna de las hipótesis mencionadas. La pena es grave porque debe aumentarse en una mitad, al sujeto activo que haya inferido las lesiones y que vaya desde el parentesco, hasta el vínculo jurídico que crea la Sociedad de Convivencia.

Asimismo, encontramos incrementos importantes en las sanciones previstas en los casos de lesiones, en el supuesto del numeral 132, que regula lo siguiente:

Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela, custodia del agente o a una persona mayor de sesenta años, la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista.

---

<sup>89</sup> *Idem.*

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 27.



En todos los casos, a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga.<sup>91</sup>

En el capítulo referido a las reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones culposos, el Derecho Penal Familiar, aparece para eximir de responsabilidad a quienes por vínculos familiares, cometen alguno de los ilícitos mencionados. El Código Penal comentado, incluye varias hipótesis, que se consignan en el artículo 139, que expresa lo siguiente:

No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.<sup>92</sup>

La propia ley determina que sí habrá sanción si el sujeto activo del delito se ubica en las situaciones de embriaguez o toxiconomía.

En el capítulo correspondiente a la ayuda o inducción al suicidio, surgen las hipótesis de menores de edad o incapacitados, quienes están protegidos por la ley penal en cuanto sancionar al homicida o quien hubiere inducido al suicidio, con las penas del homicidio o las lesiones calificados. Es el numeral 143, el que regula estos casos en los términos siguientes:

Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuera menor de edad o no tuviera capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.<sup>93</sup>

El aborto es un delito vinculado íntimamente con la familia. En el Derecho Penal Familiar, se encuentran diferentes supuestos que comentaremos a continuación. En primer lugar, el Código Penal para el Distrito Federal, determina en el artículo 144 que el:

---

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>93</sup> *Idem*.

Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.<sup>94</sup>

La regulación del aborto en el Código Penal en comento, tiene como supuesto fundamental, el que para que aparezca el delito, aquél debe realizarse después de las primeras doce semanas de gestación; en este caso, la ley va a sancionar esa conducta y en este caso es el artículo 145, que ordena lo siguiente:

Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.<sup>95</sup>

En los supuestos que van más allá de las doce semanas de gestación y donde no consienta la mujer que va a abortar en el mismo, ubicará a quien lo realice en la hipótesis de ser castigado, según lo manda el artículo 146, que a la letra dice:

Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.<sup>96</sup>

El aborto se agrava cuando es practicado por un médico profesional o alguien que tenga los conocimientos de medicina suficientes, porque se harán acreedores además que a las sanciones invocadas, a la suspensión de su profesión u oficio, en los términos del precepto 147, que dice:

---

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>95</sup> *Idem*.

<sup>96</sup> *Idem*.

Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.<sup>97</sup>

El Derecho Penal Familiar, también produce consecuencias jurídicas en el delito del aborto, con la regulación que hace de las causas excluyentes de responsabilidad penal. Al respecto, el artículo 148, determina que:

Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.<sup>98</sup>

La violencia contra las mujeres en México es tan grave, que en el año 2011, se tipificó en este Código el delito llamado feminicidio. De poco o de nada ha servido para resolver este problema, que desde su redacción y los diferentes supuestos para que la conducta delictiva se adecue al tipo, es tan rebuscada, que no ha dado los frutos que se esperaban. Entra este delito en los supuestos del Derecho Penal Familiar, como fácilmente se puede comprobar con la transcripción que haremos del precepto 148 Bis, que regula este delito en los siguientes términos:

---

<sup>97</sup> *Idem.*

<sup>98</sup> *Idem.*

Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.<sup>99</sup>

Los supuestos anteriores, son difíciles de probar; la redacción del precepto es tan deficiente, que es poco clara y el resultado es que el número de mujeres muertas en el país, aumenta día a día. El Derecho Penal Familiar surge en el último supuesto del precepto citado, habla del parentesco, dentro de una casuística tan absurda, que el legislador olvidó que una de las características de la ley es su generalidad y en el caso del feminicidio, lo hizo de manera casuística.

En los delitos contra la libertad reproductiva y la procreación asistida, la inseminación artificial y la esterilización forzada, los casos de Derecho Penal Familiar, están presentes en toda esta reglamentación; en unos casos agravan y en otros atenúan las penas, Al respecto, la ley penal protege el destino de los óvulos y los espermatozoides y así ordena en el numeral 149, lo siguiente: “A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa”.<sup>100</sup>

El Derecho Penal Familiar, está presente en todos los delitos tipificados, a propósito de la libertad reproductiva, la inseminación artificial y la

<sup>99</sup> *Idem.*

<sup>100</sup> *Idem.*

manipulación genética, en este sentido, el Código en estudio, castiga con pena de prisión de cuatro a siete años a quien sin tener el consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años, se le practique una inseminación artificial”.<sup>101</sup> “A quien sin consentimiento, realice inseminación artificial en una mujer mayor de dieciocho años, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión”.<sup>102</sup>

En el precepto 151, varían los supuestos derivados del Derecho Penal Familiar, en cuanto a la pena de prisión, dependiendo de la clase de delito que se cometa; en este sentido, la norma dispone: “Se impondrán de cuatro a siete años de prisión a quién implante a mujer mayor de dieciocho años un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o espermatozoide de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante.

Si como consecuencia de este delito se produce un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años y se estará a lo dispuesto por el artículo 155 de este Código.<sup>103</sup>

Además de las consecuencias descritas en el precepto anterior, debe destacarse otro aspecto del Derecho Penal Familiar, que es el embarazo, ya que si uno de los efectos de haber implantado a la mujer mayor de dieciocho años el óvulo fecundado, se produzca un embarazo, en este caso, la penalidad será de cinco a catorce años y además, los efectos que se produzcan como consecuencia de éste que es tener uno o varios hijos, en este caso, para reparar el daño, hay que acudir a las disposiciones del Código Civil para el D. F., en materia familiar que ordenan pagar alimentos y todo lo que esto implica, de acuerdo con los artículos 301 y siguientes del Código Civil;<sup>104</sup> al respecto, debe citarse también el texto del artículo 155 del Código Penal en cuestión, que a la letra dice:

Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.<sup>105</sup>

---

<sup>101</sup> *Idem.*

<sup>102</sup> *Idem.*

<sup>103</sup> *Ibidem*, pp. 29-30.

<sup>104</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Código Civil para el Distrito Federal, op. cit.*, pp. 71 y

ss.

<sup>105</sup> *Idem.*

Otra hipótesis de Derecho Penal en el mismo tema, se da cuando se esteriliza a una persona, aun cuando sea mayor de edad y se adecue a lo que el numeral 151 Bis ordena; en ese sentido, el artículo mencionado, dice: “A quien sin consentimiento de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión”.<sup>106</sup>

La ley penal del Distrito Federal, establece disposiciones generales para los delitos que venimos comentando que van contra la libertad reproductiva; en este caso, se incluye la hipótesis de los incapaces y los de la violencia física, moral o la psicoemocional; incluso, las penas se establecen de cinco a catorce años de prisión. En este sentido, el artículo 151 Ter, establece las reglas generales que hemos mencionado en los siguientes términos:

Tratándose de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o de un menor de edad, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes del delito básico.

Cuando el delito se realice valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, la pena se aumentará en una mitad de la señalada para el delito básico.

En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o moral o psicoemocional aprovechándose de su ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.<sup>107</sup>

Es destacable del artículo citado, que proteja a los menores de edad y sancione a los tutores o titulares de la patria potestad y los casos de subordinación por parte de la víctima y la otra circunstancia de aprovechar la ignorancia o extrema miseria de la víctima.

Mención aparte merecen quienes se valen de su cargo público o su profesión para cometer los delitos multicitados, en este sentido, el numeral 152, reafirma las normas, diciendo:

Además de las penas previstas en el capítulo anterior, se impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para

---

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>107</sup> *Idem*.

el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.<sup>108</sup>

La última hipótesis en este tipo de delitos, incluye la unión matrimonial, la concubinaria o la relación de pareja, exigiendo como requisito de procedibilidad, la querrela correspondiente, según el artículo 153, que prescribe lo siguiente: “Cuando entre el activo y la pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en los artículos anteriores se perseguirán por querrela”.<sup>109</sup>

Es importante señalar que en México, D. F., desde el año 2010, se permite que el matrimonio se celebre entre personas del mismo o diferente sexo. Por ser competencia del Derecho Penal Familiar, la manipulación genética es sancionada por el Código de la materia, al respecto, el precepto 154, ordena lo siguiente:

Se impondrán de dos a seis años de prisión, inhabilitación, así como suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:

- I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;
- II. Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana; y
- III. Creen seres humanos por clonación o realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.<sup>110</sup>

Con esta norma el legislador protege la manipulación de genes humanos, la procreación humana y prohíbe la clonación, contra los principios del orden público y el interés social.

En los delitos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, el Derecho Penal Familiar, tiene propósitos muy definidos de protección, en los artículos 156, 157 Bis, 158, se tipifican los delitos de omitir el auxilio o el cuidado, de personas que no se pueden cuidar por sí mismas, estableciendo penas que se agravan, cuando hay parentesco o tutoría. En algunos supuestos, se establecen límites al parentesco consanguíneo en la línea recta o colateral hasta el cuarto grado y repite los supuestos del matrimonio,

---

<sup>108</sup> *Idem.*

<sup>109</sup> *Idem.*

<sup>110</sup> *Idem.*

concubinatos, relaciones de hecho, adopción o sociedades de convivencia, estableciendo sanciones como la pérdida del derecho a recibir alimentos.

Nuevamente, el Derecho Penal Familiar, surge cuando se habla de ascendientes o tutores que expongan a un menor de doce años, sancionando esa conducta, con la pérdida de derechos sobre ese expósito y los bienes del mismo. Se establece una eximente de responsabilidad a la madre que por ignorancia, extrema pobreza o que su hijo sea producto de una violación o inseminación artificial, no se le castigue a pesar de haber entregado a su hijo a terceras personas.

Por la trascendencia de los preceptos citados, nos permitimos transcribirlos a continuación, para su mejor comprensión:

Artículo 156. Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad (sic) o de la tutela.<sup>111</sup>

Artículo 157 Bis. En caso de que el sujeto activo de los delitos de Abandono de Persona y Omisión de Auxilio fuese respecto a la víctima pariente consanguíneo en línea recta, o colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario, persona con la que mantenga una relación de hecho, adoptante o adoptada o integrante de una sociedad de convivencia perderá los derechos como acreedor alimentario.<sup>112</sup>

Artículo 158. Al que exponga en una institución o ante cualquier otra persona a un incapaz de valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión.

Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un menor de doce años que esté bajo su potestad o custodia, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

No se impondrá pena alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia, extrema pobreza, o cuando sea producto de una violación o inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código.<sup>113</sup>

En los delitos contra la libertad personal, el Código Penal, determina que tratándose de menores de edad o mayores de sesenta años o en situación de

---

<sup>111</sup> *Idem.*

<sup>112</sup> *Idem.*

<sup>113</sup> *Idem.*



inferioridad física o mental, deben ser protegidos. En este sentido, el numeral 160, establece:

Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra.

Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de la mitad de la prevista.

La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años o por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente”.<sup>114</sup>

En el delito de secuestro, el Derecho Penal Familiar, protege a los menores de edad, a los mayores de sesenta años o a quienes están en inferioridad física o mental. En este sentido, el artículo 164 del Código en comento, en las fracciones correspondiente ordena lo siguiente:

Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;

Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;

Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;

Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores;

Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;

Que el sujeto activo utilice para adquirir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado de l hecho; o

---

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. 31.

Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.<sup>115</sup>

El Código Penal diferencia el secuestro de mayores de edad y la de los menores. En este caso, la pena de prisión va de cincuenta a sesenta años de cinco mil a diez mil días multa, para el sujeto activo de secuestro del menor. Se incluye a los incapaces o a quienes no puedan resistirse al hecho. De este modo el precepto 166 dispone: “Se impondrán las mismas penas señaladas en el artículo 165, cuando la privación de la libertad se realice en contra de un menor de edad o de quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender o resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega”.<sup>116</sup>

En el numeral 166 Bis, respecto al delito de secuestro, establece una sanción de prisión para quien realice actos de intimidación contra el secuestrado o su familia, en los términos que prescribe la fracción IV, que dispone;

Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas en este capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

....IV. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.<sup>117</sup>

Nuevamente el Derecho Penal Familia, surge en las hipótesis de simulación del secuestro; al respecto, el artículo 167, determina:

A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.

---

<sup>115</sup> *Ibidem*, pp. 31-32.

<sup>116</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>117</sup> *Idem*.

Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, y parientes por afinidad hasta el segundo grado.<sup>118</sup>

Los menores de edad están bien protegidos por el Derecho Penal Familiar. Las sanciones son graves e incluso la pérdida de derechos familiares, respecto a los menores y los que se derivan del derecho sucesorio. Las diferentes hipótesis del artículo 169, son tan ilustrativas al respecto, que las transcribimos a continuación:

Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Las mismas penas a que se refieren el párrafo anterior, se impondrán a los que a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél.

Si el menor es trasladado fuera del territorio del Distrito Federal, las sanciones se incrementarán en un tercio.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión. Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se reducirá en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior.

Además de las penas señaladas los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio.<sup>119</sup>

---

<sup>118</sup> *Idem.*

<sup>119</sup> *Idem.*

170. Si espontáneamente se devuelve al menor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se impondrá una tercera parte de las sanciones previstas en los artículos anteriores.

Si la recuperación de la víctima se logra por datos proporcionados por el inculgado, las sanciones se reducirá en una mitad.<sup>120</sup>

En la retención y sustracción de menores o personas incapaces, el Derecho Penal Familiar, surge en forma importante para protegerlos. Establece sanciones graves a los sujetos activos de estos delitos, determinando los grados de parentesco, la guarda y custodia y los supuestos en que el padre o la madre como cónyuges, sustraigan, retengan u oculten a un hijo menor de edad o incapaz, para obligar al otro a otorgar determinada prestación, como está dispuesto en los artículos que enseguida transcribimos por su importante contenido.

#### Artículo 171.

Al que sin tener relación de parentesco, a que se refiere el artículo 173 de este Código, o de tutela de un menor de edad o incapaz, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días de multa.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior los sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de doscientos a mil días multa.

#### Artículo 172

Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad.

Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores o traficar con sus órganos, las penas se aumentarán en un tanto.<sup>121</sup>

#### Artículo 173.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días de multa, al ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que retenga o sustraiga a un menor o incapaz y que sobre éste no ejerza la patria potestad, la tutela o mediante resolución judicial no ejerza la guarda y custodia.

---

<sup>120</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>121</sup> *Idem*.

Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.

Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia del menor o incapaz que viva en el Distrito Federal, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.

Se equipara al delito de retención, sustracción u ocultamiento de menor o incapaz, y se sancionará con las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o incapaz, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo, sustraerlo u ocultarlo fuera del territorio nacional.

La pena señalada en el primer párrafo se aumentará en una mitad al cónyuge que sustraiga, retenga u oculto a un hijo menor de edad o incapaz, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.<sup>122</sup>

El Derecho Penal Familiar, se proyecta de manera importante para proteger a la célula social básica, en los delitos cometidos contra la libertad, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual de las personas. Se destaca la violación, el abuso y acoso sexual, el estupro, el incesto y la comisión de estos delitos, cuando se trata de menores de doce años de edad; incluso, uno de los efectos de estos delitos, importantes para nuestro tema, es que si como consecuencia de la comisión de los mismos, hubiere hijos, esta situación se resolverá, conforme a lo que ordena el Código Civil para el D. F., que ya hemos mencionado anteriormente.

Respecto a la violación, la ley diferencia que la misma se realice por violencia física o moral y da los conceptos fundamentales de este delito; incluso, menciona los supuestos de equiparación a la violación; como se determina en los artículos 174 y 175 del Código Penal, que a la letra dicen:

174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

---

<sup>122</sup> *Idem.*

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.<sup>123</sup>

175.- Se equipara la violación y se sancionará con la misma pena, al que:  
 I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o  
 II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.  
 Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad<sup>124</sup>.

El Derecho Penal Familiar, protege a las víctimas del abuso sexual, que el artículo 176, define en los siguientes términos:

Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia<sup>125</sup>.

El abuso sexual impone hasta siete años de prisión, cuando se intente ese delito contra personas incapaces o que no lo puedan resistir. En este sentido, el numeral 177, ordena: “Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.<sup>126</sup>

Los diversos supuestos del Derecho Familiar, surgen en este delito y en el de violación, que las penas se aumentan en dos terceras partes, cuando aparecen los miembros de la familia o quienes abusan de su cargo o comisión

---

<sup>123</sup> *Idem.*

<sup>124</sup> *Idem.*

<sup>125</sup> *Idem.*

<sup>126</sup> *Ibidem*, pp. 33-34.

pública, incluso, si hubiere supuestos de ministerios religiosos, que sirvan para la comisión de estos delitos. En el artículo 178, se hace una enumeración más amplia de estos supuestos, que a la letra dicen:

Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Se impondrá al agresor la pérdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto a la víctima;

III. Por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima. Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión.

IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público;

VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario;

VII. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos de trabajo, o cualquier otro centro de naturaleza social; o

VIII. En inmuebles públicos.<sup>127</sup>

El delito de acoso sexual, también surge en ambientes laborales, docentes, domésticos o familiares. En este caso, el artículo 179, impone penas de prisión de uno a tres años a quien lo realice y los incrementa, atendiendo a las características del sujeto activo de ese delito. El precepto citado ordena:

A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

---

<sup>127</sup> *Ibidem*, p. 34.

Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, la pena se incrementará en una tercera parte de la señalada en el párrafo anterior.

Si la persona agresora fuese servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.<sup>128</sup>

El estupro es otro delito, que se ubica en el Derecho Penal Familiar. Se protege a los menores de edad y se imponen hasta cuatro años de cárcel a quien lo realice. En este sentido, el artículo 180 del Código comentado, dice: “Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela”.<sup>129</sup>

El delito de incesto, incluye a toda la familia, si el mismo se realiza en los términos regulados por el artículo 181, que se refiere a diferentes integrantes de la familia; incluso, las penas varían de uno a seis años y de ocho a veinte, dependiendo de la gravedad de ese delito. Al respecto, la ley determina lo siguiente:

A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.

Para efectos de este artículo, cuando uno de los hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de doce años, se le aplicará al primero de ocho a veinte años de prisión.<sup>130</sup>

Los delitos antes mencionados, se agravan de manera importante, porque el Derecho Penal Familiar, protege íntegramente a los menores de doce años de edad. Por la trascendencia de las disposiciones penales respectivas, nos permitimos transcribirlas a continuación:

---

<sup>128</sup> *Idem.*

<sup>129</sup> *Idem.*

<sup>130</sup> *Idem.*



Artículo 181Bis.- Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.

Al que sin propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas.<sup>131</sup>

Artículo 181 ter- Las personas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

Con la intervención directa o inmediata de dos o más personas;

Al que tenga respecto a la víctima:

Parentesco de afinidad o consanguinidad;

Patria potestad, tutela o curatela y

Guarda o custodia.

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela, curatela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella.

Quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando los medios que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo, empleo o comisión.

Por quienes tengan contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación o superioridad.

---

<sup>131</sup> *Ibidem*, pp. 34 y 35.

Además de la pena de prisión, el sentenciado será suspendido por un término igual a la pena impuesta en el ejercicio de su empleo, cargo o profesión.

Por quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima.

Aprovechando la confianza depositada en ella por la víctima, por motivos de afectividad, amistad o gratitud.

Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o

Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.

En los casos anteriores, el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba al agresor tener cualquier tipo de contacto o relación con el menor”.<sup>132</sup>

Artículo 182. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores resulten hijos, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.<sup>133</sup>

El Derecho Penal Familiar, está presente para proteger a personas mayores de edad o menores de dieciocho años y a los incapaces, sea cual fuere su edad, que no entiendan o no puedan resistir los delitos que se cometan contra ellos para corromperlos.

El Código en cuestión, establece penas de uno a quince años de prisión y multas de mil a dos mil quinientos días, para los sujetos activos del delito de corrupción. Establece variantes y define los supuestos y las conductas, que al darse, tipifican este delito y los casos en que deben agravarse las penas. El artículo 183, enumera las actividades de la corrupción en los siguientes términos:

Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.<sup>134</sup>

---

<sup>132</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>133</sup> *Idem*.

<sup>134</sup> *Idem*.

184. Al que por cualquier medio obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de diez a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente contra menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad de resistir la conducta, o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de tres a seis años.

No constituye corrupción el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.<sup>135</sup>

Asimismo, se regula la hipótesis de obligar a los menores de edad o a los incapaces, a realizar actos corporales, lascivos o sexuales en los términos del artículo 184 de este ordenamiento y el 185, específicamente se refiere a los padres que promueven que sus hijos se corrompan o quienes estén bajo la guarda, custodia o tutela de alguien, siendo menores de dieciocho años de edad. Este precepto, prescribe lo siguiente:

Se impondrán prisión de cinco a siete años y de quinientos a mil días multa, al que:

Emplee directo o indirectamente los servicios de menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado

---

<sup>135</sup> *Ibidem*, pp. 35-36.

del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, en cantinas, tabernas, bares, centro de vicio, discotecas o cualquier otro lugar nocivo en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional;

Acepte o promueva que su hijo, pupilo o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, laboren en cantinas, tabernas, bares, centros de vicio, discotecas o cualquier otro lugar nocivo en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

Al que organice o realice eventos, reuniones o convivios al interior de inmuebles particulares con la finalidad de obtener una ganancia derivada de la venta y consumo de alcohol, drogas, estupefacientes a menores de 18 años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad de resistir la conducta.

Para efectos de este artículo, se considera como empleado a los menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente preste sus servicios en tales lugares.<sup>136</sup>

Otros delitos que aprovecha a los menores de edad para corromperlos, se dan en el turismo sexual que regula el artículo 186 del Código en estudio y que consiste fundamentalmente en promover que personas vengan al Distrito Federal, para realizar o presenciar actos sexuales con menores de dieciocho años de edad o personas incapaces.<sup>137</sup>

La pornografía es otro delito que corrompe a los menores y a los incapaces y surge cuando se realizan actos sexuales o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, para grabarlos en video, escucharlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos en anuncios impresos, divulgados en sistemas de cómputo o semejantes. Se imponen penas de prisión de siete a catorce años y multas de dos mil quinientos a cinco mil días. Si hubiere violencia física, moral o psicoemocional, o se aproveche la ignorancia, la pobreza o alguna circunstancia semejante, la pena señalada, se incrementará en la mitad citada.<sup>138</sup>

---

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>137</sup> *Idem*.

<sup>138</sup> *Idem*.

El Derecho Penal Familiar, también en la trata de personas, protege a los mayores y menores de dieciocho años de edad. En este sentido y por la trascendencia que tiene el artículo 188 Bis, lo transcribiremos a continuación:

Al que promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, a esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitivo o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio del Distrito Federal, se le impondrá prisión de 10 a 15 años y de 10 mil a 15 mil días multa.

Cuando la víctima del delito sea persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se aumentarán las penas hasta en una mitad.<sup>139</sup>

El Derecho Penal Familiar, tiene como propósito proteger a los menores de dieciocho años de edad y a los incapaces, sea cual fuere el delito que se cometiere contra ellos. El lenocinio tiene graves sanciones de prisión que van de dos a diez años y hasta cinco mil días multa. Se castiga a quienes de manera habitual u ocasional, exploten el cuerpo de otras personas y en su caso, se beneficien del comercio sexual. La ley define en los artículos 189, 189 Bis y 190, las diferentes hipótesis de este delito y en algunos casos, específicos de los menores de dieciocho años de edad o de los incapaces, las penas de prisión se elevan a quince años, determinando además la clausura definitiva de los establecimientos, utilizados para ese propósito. También se plantea que si se usa violencia física o moral, las penas pueden llegar hasta a vientosos o veintitres años de cárcel.<sup>140</sup>

El Derecho Penal Familiar, asimismo, protege la explotación laboral de menores y el de personas con discapacidad física o mental y los adultos mayores, conocidos eufemísticamente como de la tercera edad. En este sentido, el artículo 190 Bis del Código en análisis, respecto a este delito, lo tipifica en los siguientes términos:

Al que por cualquier medio, regentee, administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación laboral de un menor, de una persona con discapacidad física o mental o mayores de sesenta años, poniéndolo a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de

---

<sup>139</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>140</sup> *Idem*.

cien a trescientos días multa. También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.

Se entiende por explotación laboral, la acción de despojar o retener, todo o en parte, el producto del trabajo, contra la voluntad de quien labora.

Las penas de prisión y multa, previstas en el párrafo inicial de este precepto, se incrementará en una mitad en los términos del artículo 71 de este ordenamiento, cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos, o cuando se emplee la violencia física o moral, o cuando cometan el delito conjuntamente tres o más personas.<sup>141</sup>

A las disposiciones anteriores, hay que sumar la que se refiere expresamente al parentesco, a la tutela y a la curatela, que se consignan en el artículo 190 Ter de este ordenamiento, que a la letra dice:

Cuando el responsable tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, se le impondrán las mismas sanciones que se establecen en el artículo anterior, pero además perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, así mismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá a éste a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.<sup>142</sup>

Dada la trascendencia de los delitos cometidos al explotar laboralmente a los menores y a los discapaces, el Código Penal para el D.F., dispone en el artículo 191, una serie de disposiciones comunes, que incluyen cuestiones religiosas, funcionarios públicos, extranjeros, relaciones familiares y otras que por su contenido, transcribiremos a continuación. El numeral mencionado dice:

Las sanciones previstas en este título sexto se incrementarán hasta en una mitad cuando se trate de un servidor público; ministro de culto religioso; extranjero; quien ejerza la patria potestad, guarda o custodia; los ascendientes sin límite de grado; familiares en línea colateral hasta cuarto grado, tutores o curadores; al que habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no exista parentesco alguno; así como toda persona que tenga

---

<sup>141</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>142</sup> *Idem*.

injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica o médica o de cualquier índole.

Cuando se trate de Servidor Público, Ministro de Culto Religioso, así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica o médica; además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo, comisión o profesión, hasta por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas para impedir al sujeto activo tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.<sup>143</sup>

En este mismo rubro, el Código en comento, ordena que se aumenten en una mitad las sanciones cuando los delitos cometido contra personas mayores y menores de dieciocho años de edad o incapaces, hayan sido víctimas de personas reuidas en una asociación delictuosa.<sup>144</sup>

El Derecho Familiar mexicano, ha sido incapaz de dictar normas que logren que los deudores alimentarios cumplan con su deber, sin acudir a vías de apremio o medidas legales extremas. Nuevamente surge el Derecho Penal Familiar, como elemento que puede auxiliar en la hipótesis anterior y por ello se creó un Capítulo Único en el Código Penal para el D. F., en comento, estableciendo los delitos que se pueden tipificar, cuando no se cumple la obligación alimentaria. Ha sido necesario, imponer penas de prisión de tres a cinco años, hasta cuatrocientos días multa y suspensión o pérdida de los derechos familiares, así como pagar daños por las cantidades que no se entregaron en el momento debido. Son tan importantes estas normas, que transcribiremos en primer lugar, el numeral 193, que respecto a este delito, determina lo siguiente:

Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

---

<sup>143</sup> *Idem.*

<sup>144</sup> *Idem.*

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.<sup>145</sup>

Hay que subrayar que ha sido poco efectiva la medida que en su momento determinó la V Legislatura de la Asamblea del Distrito Federal, cuando reformó el artículo 309 del ordenamiento Civil citado, donde se estableció inscribir en el Registro Civil, al deudor moroso, porque no tiene ningún efecto, como no sea el de la publicidad.<sup>146</sup>

La insolvencia del deudor alimentario deliberada, para no cumplir con ese deber, se regula en el artículo 194 del Código en comento y establece severas penas de prisión, para quien incurra en esa conducta. En este sentido, el precepto ordena:

Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.<sup>147</sup>

También tienen responsabilidad solidaria, quienes, verbigracia, los patrones, hayan ayudado a su empleado a eludir el mandato judicial familiar de pagar alimentos. En este sentido, hay hasta cuatro años de prisión para las personas mencionadas enseguida. El precepto citado dispone que:

Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.<sup>148</sup>

---

<sup>145</sup> *Idem.*

<sup>146</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, Código Civil... *op. cit.*, p. 73.

<sup>147</sup> *Idem.*

<sup>148</sup> *Idem.*



Nuevamente el Derecho Penal Familiar, considerando los valores en las instituciones de Derecho Familiar, regula el perdón en esta materia, una vez que se ha cumplido con los alimentos. En este sentido, ordena el artículo 196: “Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año”.<sup>149</sup>

Para los sujetos deudores, que hayan sido condenados judicialmente, se les podrá sancionar, además de con las penas citadas, con otros dos años y medio de prisión, si se ubican en el supuesto del artículo 197 del Código en análisis, que dispone lo siguiente:

Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad”.<sup>150</sup>

Finalmente, a pesar de la trascendencia de cumplir con la obligación alimentaria, los delitos que hemos mencionado, no se perseguirán de oficio, sino que para el ejercicio de esa acción, se exigirá la querrela correspondiente, ya que así lo ordena el artículo 199, que regula: “Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela”.<sup>151</sup>

El Título VIII del Código comentado, regula los delitos contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia. Su Capítulo Único, define las clases de violencia, destacando la física, la psicomocional, la patrimonial, la sexual, la económica y la que se ejerce contra los derechos reproductivos, que en este caso, impiden a las mujeres decidir sobre su función reproductiva.

También tipifica que este delito puede ser cometido por acción u omisión y enumera a los diferentes integrantes del matrimonio, el concubinato, el parentesco consanguíneo, la adopción, la incapacidad y la sociedad en convivencia. En este caso, el artículo 200, dispone lo siguiente:

A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicomocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos,

---

<sup>149</sup> *Idem.*

<sup>150</sup> *Idem.*

<sup>151</sup> *Idem.*

que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

- I. El o la cónyuge, el o la excónyuge, la concubina, exconcubina, el concubinario o exconcubinario;
- II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;
- III. El adoptante o adoptado,
- IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y
- V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.

Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a los establecido por este Código y el Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar, refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

En caso de que la víctima padezca algún trastorno mental diagnosticado, se aumentará en una mitad la pena que corresponda, para lo cual el juzgador valorará el tipo de rehabilitación o tratamiento médico al que estuviere sujeta la víctima para la imposición de las sanciones.

No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con cualquier trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores.<sup>152</sup>

Como regla general, el delito de violencia se persigue por querrela; empero, el artículo 200 Bis del Código en estudio, destaca ocho supuestos en los que el delito se persigue de oficio. En este sentido, el numeral multicitado, ordena:

El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:

- I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;
- II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;
- III. Derogada.

---

<sup>152</sup> *Ibidem*, p. 39.

- IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;
- V. Se cometa con la participación de dos o más personas;
- VI. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;
- VII. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;
- VIII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; y
- IX. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.<sup>153</sup>

Las diferentes clases de violencia, tipificadas como delito, están legisladas en el artículo 201, del Código en análisis, que expresa lo siguiente:

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por:

- I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;
- II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona;
- III. Violencia Patrimonial: A todo acto u omisión que ocasiona daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles o inmuebles, en menoscabo de su patrimonio; también puede consistir en la perturbación a la posesión, a la propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos;
- IV. Violencia Sexual: A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona;
- V. Violencia Económica: A toda acción u omisión que afecta la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos; y
- VI. Violencia contra los derechos reproductivos: A toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de

---

<sup>153</sup> *Idem.*

los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto en los ordenamientos relativos para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.<sup>154</sup>

Es de tal trascendencia el Derecho Penal Familiar, que el legislador del Código que venimos comentando, recurrió a la figura de la equiparación en cuanto a la violencia familiar para incluir otras hipótesis, en las que claramente se determinan, analizando la naturaleza jurídica de los supuestos reseñados en el artículo 201 Bis, que en ellos no hay prácticamente instituciones o vínculos de Derecho Familiar, sin embargo, en virtud de que el bien jurídico protegido, es el derecho a vivir una vida libre de violencia, el numeral citado, dispone, usando la figura de la equiparación, lo siguiente:

Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

- I. Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;
- II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;
- III. Se encuentren unidos por vínculos de padrinzago o madrinazgo;
- IV. Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;
- V. Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y
- VI. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se perseguirá por querrela.<sup>155</sup>

Termina este Título, facultando al Ministerio Público, para que ante cualquier tipo de violencia, haga lo necesario para evitarla. Al respecto, el numeral 202, al referirse a estas hipótesis regula lo siguiente:

---

<sup>154</sup> *Ibidem*, pp. 39-40.

<sup>155</sup> *Ibidem*, p. 40.

En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público apereibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su mas estricta responsabilidad, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación previa y hasta la conclusión de ésta.

En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las medidas precautorias referidas en el párrafo que antecede, quién deberá resolver lo conducente sin dilación.<sup>156</sup>

La filiación, el matrimonio y el estado civil son instituciones del Derecho Familiar, que el Penal Familiar regula, para protegerlas y en su caso, sanciona la bigamia para que el matrimonio no se vea afectado. Por lo que hace al estado civil, el artículo 203, regula varias hipótesis, que si se violan, la pena de prisión puede ser de hasta seis años, deeterminando el legislador penal, lo siguiente en el numeral citado: ·

Se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a mil días multa, al que con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Presente a registrar a una persona, asumiendo la filiación que no le corresponda;
- II. Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona, sin que esto hubiese ocurrido;
- III. Omite presentar para el registro del nacimiento a una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;
- IV. Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;
- V. Presente a registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda;
- VI. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;
- VII. Sustituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia; o

---

<sup>156</sup> *Idem.*

VIII. Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aún no hubiesen sido declarados por sentencia que haya causado ejecutoria.

El Juez podrá prescindir de la sanción si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios, en el caso a que se refiere la fracción I de este artículo.<sup>157</sup>

De lo transcrito, hay que destacar que también se pueden cometer delitos cuando se solicita un acta de defunción, respecto al fallecimiento falso de una persona. Lo mismo ocurre, si al registrar a una persona, son terceros los que se atribuyen la paternidad que no sea propia; así pasa también con los derechos de familia que no les pertenezcan a una persona y los otros supuestos antes transcritos.

Una sanción que se agrega a la pena de prisión contra la filiación, es perder derechos familiares, que incluyen los sucesorios; en este sentido, el precepto 204, describe lo siguiente: “El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, perderá los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio”.<sup>158</sup>

En el Derecho Familiar, el delito de bigamia, se equipara al del matrimonio putativo; en el Código Penal, el artículo 205, explica las diferentes hipótesis de esta unión y la pena máxima de prisión, que puede ser de cinco años; por ello, este artículo, dice que:

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, al que:

I Se encuentre unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, y contraiga otro matrimonio; o

II Contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquél.<sup>159</sup>

La discriminación en el Derecho Penal Familiar, se incluye en el Título que regula los delitos contra la dignidad de las personas. Se imponen hasta tres años de prisión para el sujeto activo de este delito y el artículo 206, incluye hipótesis de odio, violencia, discriminación y va dando los diversos supuestos, como son el sexo, el estado civil, el embarazo y otros; dada su trascendencia, transcribiremos el texto mencionado:

---

<sup>157</sup> *Idem.*

<sup>158</sup> *Idem.*

<sup>159</sup> *Idem.*

Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.<sup>160</sup>

El Derecho Penal Familiar, emerge para proteger a las personas en la seguridad de su domicilio y en la paz a que tienen derecho. El Código Penal comentado, al tipificar el delito de amenazas, ordena en el artículo 209, lo siguiente:

Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa. Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y

---

<sup>160</sup> *Ibidem*, p. 41.

c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Este delito se perseguirá por querrela.<sup>161</sup>

Los supuestos antes citados, incluyen diversas instituciones de Derecho Familiar, así como la pareja permanente y quienes estén vinculados por amor, respeto, gratitud o amistad.

En los delitos cometidos contra el patrimonio de las personas, el robo ocupa un lugar preponderante, que se agrava cuando se causa un menoscabo a la familia; en este sentido, el artículo 224 del Código analizado, ordena que se aumenten la penas de prisión hasta seis años, si el robo se realiza, aprovechando el ladrón la confusión que puede provocarse por una catástrofe o desorden público, que recaiga en una familia.<sup>162</sup>

El Derecho Penal Familiar, recoge de los delitos cometidos contra el patrimonio, la regla general prescrita en el artículo 246 del Código en estudio, que son específicamente de Derecho Familiar. En este sentido, el precepto ordena:

Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad (sic) hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado.

Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen participado en la comisión del delito, con los sujetos a que se refiere este párrafo. Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos:

a) 220, cuando el monto del robo no exceda de cincuenta veces el salario, salvo que concurra alguna de las agravantes a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 223 o las previstas en el artículo 224, o cuando de las calificativas a que se refiere el artículo 225.

b) 222, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 234 y 235.

c) 237, salvo que el delito se cometa en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 238; y

d) 239, 240 y 242;

Se perseguirán de oficio los delitos a que se refieren los artículos 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 241, cuando el monto del lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario, o cuando se cometan en perjuicio de dos o más ofendidos.

---

<sup>161</sup> *Ibidem*, p. 42.

<sup>162</sup> *Ibidem*, p. 43.



El sentenciado ejecutoriado por los delitos de Abuso de Confianza, Fraude, Administración Fraudulenta e Insolvencia Fraudulenta, sean perseguibles por querrela o de oficio, podrá obtener su libertad inmediata cuando cubra la totalidad de la reparación del daño y una vez que se decrete la extinción de la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, por parte de la autoridad judicial única y exclusivamente, y para tal efecto es suficiente la manifestación expresa del querrellanteo denunciante de que el daño patrimonial ocasionado le ha sido resarcido.<sup>163</sup>

Cuando en los delitos cometidos por pandilla, asociación delictuosa y delincuencia organizada, aparece la familia, la ley específicamente, sobretudo tratándose de menores de edad, regula con todo cuidado la tipificación de esos delitos. En este sentido, el artículo 254 del Código Penal comentado, que sanciona hasta con diez años de prisión a los sujetos activos de este delito, se refiere específicamente en la fracción II a los menores de edad; en la X, a los incapaces; en la XIII, al tráfico de menores y en la XVII, a los menores con discapacidad física o mental. Para mejor ilustrar nuestras afirmaciones, transcribiremos las fracciones señaladas.<sup>164</sup>

En la comisión de estos delitos, al utilizar menores de edad o personas incapacitadas, el Derecho Penal Familiar, aumenta las penas de prisión a los delincuentes, en los términos que ordena el artículo 255, que su segundo párrafo que a la letra dice: "...Cuando los miembros de la delincuencia organizada utilicen para delinquir a menores de edad o incapaces, las penas a que se refieren los artículos anteriores -252, 253 y 254- se aumentarán en una cuarta parte".<sup>165</sup>

El Título XVIII del Código Penal comentado, legisla sobre los delitos contra el servicio público, cometidos por servidores públicos; en el Capítulo V, al referirse al uso ilegal de atribuciones y facultades, el artículo 268, ordena lo siguiente:

Cuando las conductas previstas en el artículo anterior produzcan beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, se impondrán las siguientes sanciones:

---

<sup>163</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>164</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>165</sup> *Ibidem*, p. 50.

Si el monto de los beneficios no excede del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

Cuando el monto de los beneficios a que hace referencia este artículo exceda mil quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de cuatro a doce años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.<sup>166</sup>

En esta clase de delitos, el Derecho Penal Familiar, tiene una importancia sobresaliente, porque se va a castigar, además que al funcionario público, a su familia, sea cónyuge o concubina y el precepto va más allá de los aspectos familiares, al fincar una responsabilidad también por vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, como lo expresa el precepto citado.

Otros supuestos de Derecho Penal Familiar, los encontramos en el rubro de los delitos cometidos contra el servicio público por particulares; el Código legisla las conductas ilícitas, el cohecho y la distracción de los recursos públicos; por ello en el numeral 278, refiriéndose de manera expresa a los particulares, que ofrezcan dinero o dádivas a los servidores públicos, a ser sancionados; en este caso, el último párrafo del precepto multicitado, ordena lo siguiente:

...El juez podrá imponer al particular una tercera parte de las penas señaladas en el párrafo anterior, o eximirlo de las mismas, cuando hubiese actuado para beneficiar a alguna persona con la que lo ligue un vínculo familiar, de dependencia o cuando haya denunciado espontáneamente el delito cometido.<sup>167</sup>

Es interesante el mandato de la ley, porque como se desprende de su lectura, puede haber castigo o eximir de éste al particular, en los términos expresados.

El Título Vigésimo del Código multicitado, regula los delitos cometidos por servidores públicos, para impedir el adecuado desarrollo de la justicia. Utiliza los términos de denegación o retardo de justicia y prevaricación; en este sentido, de manera específica, determina que debe imponerse una pena de prisión hasta de cinco años, a quien siendo servidor público, caiga en la hipótesis específica de la fracción VII del numeral supracitado; en ésta,

---

<sup>166</sup> *Ibidem*, pp. 51-52.

<sup>167</sup> *Ibidem*, p. 53.

surge la hipótesis de Derecho Familiar en los siguientes términos: “Se impondrán prisión de uno a cinco años y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, al servidor público que:

.....VII. Nombre síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común.

La misma sanción se impondrá a quien, como intermediario de un servidor público,

remate algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido aquél”.<sup>168</sup>

Como parte de este Título, en el Capítulo VI, que se refiere a los delitos cometidos en el ámbito de la ejecución penal, el Derecho Penal Familiar, puntualiza los castigos que se imputan cuando intervienen familiares, que tengan vínculos con los servidores públicos. En este sentido, el artículo 303 de este Código, ordena:

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que:

I. Exija gabelas (tributos) o contribuciones a los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, o para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

II. Otorgue indebidamente privilegios a los internos; o

III. Permita ilegalmente la salida de personas privadas de su libertad como procesadas o sentenciadas.<sup>169</sup>

La evasión de presos también se vincula al Derecho Penal Familiar, porque establece diferentes sanciones para quienes ayuden a alguien privado de la libertad a escapar de una prisión. Las penas oscilan de dos a diez años de prisión y cuando se trata de que quienes ayuden a la fuga se ubiquen en alguna hipótesis de Derecho Familiar, se hacen acreedores a sanciones menores, que se pueden aumentar si hubiere violencia en la evasión. Al respecto el artículo 307, ordena:

---

<sup>168</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>169</sup> *Ibidem*, p. 57.

Si el que favorece la fuga es el ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, hermano del evadido o pariente por afinidad hasta el segundo grado, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Si mediare violencia, se impondrá de uno a cuatro años de prisión”.<sup>170</sup>

El Título Vigésimo Primero del Código Penal analizado, regula los delitos cometidos por particulares, ante el Ministerio Público, autoridad judicial o administrativa; de ellos, el encubrimiento por favorecimiento exime a quien oculte al sujeto activo de un delito, a condición de que no hubiere participado en la comisión de éste. Específicamente el Derecho Penal Familiar, recoge esa hipótesis que se expresa en el artículo 321, que determina lo siguiente:

No comete el delito a que se refiere al artículo anterior, quien oculte al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.<sup>171</sup>

En los delitos cometidos al ejercer una profesión el Título Vigésimo Segundo de este ordenamiento, imputa una responsabilidad a quienes dirijan, administren o trabajen en centros de salud o agencias funerarias, si exigen la contraprestación de manera arbitraria; hay penas de prisión hasta por dos años, que así se regula en el artículo 327, que en este rubro ordena:

Se impondrán de tres meses a dos años de prisión, de veinticinco a cien días multa y suspensión de tres meses a dos años para ejercer la profesión, a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica, que:

Impidan la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole;

Impidan la entrega de un recién nacido, por el mismo motivo; o

Retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiere orden de autoridad competente.

---

<sup>170</sup> *Idem.*

<sup>171</sup> *Ibidem*, p. 59.

La misma sanción se impondrá a los directores, encargados, administradores o empleados de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver.<sup>172</sup>

El Título Vigésimo Tercero de este Código, regula los delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte, en el apartado que se refiere a la violación de correspondencia, el Derecho Penal Familiar, aparece cuando se habla de patria potestad o tutela. En este sentido, el artículo 333, ordena lo siguiente:

Al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de treinta a noventa días multa.

No se sancionará a quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida a la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.<sup>173</sup>

---

<sup>172</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>173</sup> *Ibidem*, p. 61.

